

CIADI

CONVENIO, REGLAMENTO Y REGLAS



CIADI

**Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones**
GRUPO BANCO MUNDIAL

CIADI

CONVENIO, REGLAMENTO Y REGLAS

© 2022 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
1818 H Street, NW
Washington, DC 20433
EE.UU.

Teléfono: +1 (202) 458 1534
Facsímil: +1 (202) 522 2615
Correo electrónico: ICSIDsecretariat@worldbank.org

icsid.worldbank.org/es

CIADI/15/Rev.3
Julio de 2022

INTRODUCCIÓN

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o el Centro) se establece por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI o Convenio). El Convenio fue elaborado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial). El 18 de marzo de 1965, los Directores Ejecutivos sometieron el Convenio, con un Informe adjunto, a los gobiernos miembros del Banco Mundial para su consideración con vistas a la firma y ratificación del Convenio. El Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966, cuando fue ratificado por 20 países.

De conformidad con las disposiciones del Convenio, el CIADI proporciona servicios para la conciliación y el arbitraje de diferencias en materia de inversión entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. Se complementaron las disposiciones del Convenio CIADI mediante el Reglamento y las Reglas adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con el Artículo 6(1)(a)-(c) del Convenio (Reglamento y Reglas del CIADI).

El Reglamento y las Reglas del CIADI comprenden el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI; las Reglas de Iniciación del CIADI; las Reglas de Conciliación del CIADI; y las Reglas de Arbitraje del CIADI. Las últimas enmiendas del Reglamento y de las Reglas del CIADI adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro entraron en vigor el 1 de julio de 2022.

Reimpresos en este folleto se encuentran el Convenio del CIADI, el Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio, y el Reglamento y las Reglas del CIADI enmendados y en vigencia a partir del 1 de julio de 2022.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados	1
Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados	29
Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI	45
Reglas de Iniciación del CIADI	64
Reglas de Conciliación del CIADI	71
Reglas de Arbitraje del CIADI	92

**CONVENIO
SOBRE ARREGLO
DE DIFERENCIAS
RELATIVAS
A INVERSIONES
ENTRE ESTADOS
Y NACIONALES
DE OTROS ESTADOS**

ÍNDICE

Capítulo Sección

Artículo Página

CONVENIO DEL CIADI

	Preámbulo		3
I	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	1-24	4
	1 Creación y organización	1-3	4
	2 El Consejo Administrativo	4-8	4
	3 El Secretariado	9-11	6
	4 Las Listas	12-16	7
	5 Financiación del Centro	17	9
	6 Status, inmunidades y privilegios	18-24	9
II	Jurisdicción del Centro	25-27	11
III	La Conciliación	28-35	13
	1 Solicitud de conciliación	28	13
	2 Constitución de la Comisión de conciliación	29-31	13
	3 Procedimiento de conciliación	32-35	14
IV	El Arbitraje	36-55	15
	1 Solicitud de arbitraje	36	15
	2 Constitución del Tribunal	37-40	16
	3 Facultades y funciones del Tribunal	41-47	17
	4 El laudo	48-49	19
	5 Aclaración, revisión y anulación del laudo	50-52	19
	6 Reconocimiento y ejecución del laudo	53-55	21
V	Sustitución y recusación de Conciliadores y Árbitros	56-58	22
VI	Costas del procedimiento	59-61	23
VII	Lugar del procedimiento	62-63	24
VIII	Diferencias entre Estados Contratantes	64	25
IX	Enmiendas	65-66	25
X	Disposiciones finales	67-75	26
	Cláusula relativa a la firma		28

PREÁMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Sección 1 Creación y organización

Artículo 1

- (1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).
- (2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.

Sección 2 El Consejo Administrativo

Artículo 4

- (1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un

suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

- (2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

- (1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:
 - (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
 - (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
 - (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
 - (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
 - (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
 - (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
 - (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

- (2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

- (3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

- (1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.
- (2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.
- (3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.
- (4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3 El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

- (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo

ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

- (2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.
- (3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4 Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

- (1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.
- (2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

- (1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.
- (2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

- (1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.
- (2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.
- (3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

- (1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.
- (2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.
- (3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5 Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6 Status, inmunidades y privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

- (1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.
- (2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

- (1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.
- (2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos,

dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

- (3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN DEL CENTRO

Artículo 25

- (1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.
- (2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":
 - (a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y
 - (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la

nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

- (3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

- (1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.
- (2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

CAPÍTULO III

LA CONCILIACIÓN

Sección 1

Solicitud de conciliación

Artículo 28

- (3) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.
- (4) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.
- (5) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

- (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).
- (2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.
(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

- (1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.
- (2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3 Procedimiento de conciliación

Artículo 32

- (1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.
- (2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás Reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

- (1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.
- (2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPÍTULO IV EL ARBITRAJE

Sección 1 Solicitud de arbitraje

Artículo 36

- (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.
- (2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto

objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

- (3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37

- (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).
- (2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.
- (b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación

anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

- (1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.
- (2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3 Facultades y funciones del Tribunal

Artículo 41

- (1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.
- (2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

- (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.
- (2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.
- (3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

- (1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.
- (2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4 El laudo

Artículo 48

- (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- (3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- (4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- (5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

- (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- (2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5 Aclaración, revisión y anulación del laudo

Artículo 50

- (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- (2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias

lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

- (1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.
- (2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.
- (3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.
- (4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

- (1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:
 - (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
 - (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
 - (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
 - (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
 - (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.
- (2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo,

el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

- (3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).
- (4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.
- (5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.
- (6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6

Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo 53

- (1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.
- (2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Artículo 54

- (1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.
- (2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.
- (3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPÍTULO V

SUSTITUCIÓN Y RECUSACIÓN DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS

Artículo 56

- (1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

- (2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.
- (3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPÍTULO VI

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

- (1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros,

dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

- (1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.
- (2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

CAPÍTULO VII

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

- (a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o
- (b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPÍTULO VIII

DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

CAPÍTULO IX

ENMIENDAS

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

- (1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.
- (2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

- (1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
- (2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

**INFORME
DE LOS DIRECTORES
EJECUTIVOS ACERCA
DEL CONVENIO
SOBRE ARREGLO
DE DIFERENCIAS
RELATIVAS
A INVERSIONES
ENTRE ESTADOS
Y NACIONALES
DE OTROS ESTADOS**

**BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

18 DE MARZO DE 1965

ÍNDICE

Sección Párrafo

Página

I-III	1-14		31
IV		El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	34
	15-18	Disposiciones generales	34
	19	Funciones del Consejo Administrativo	36
	20	Funciones del Secretario General	36
	21	Las Listas	36
V		Jurisdicción del Centro	37
	22		37
	23-25	Consentimiento	37
	26-27	Naturaleza de la diferencia	38
	28-30	Las partes en la diferencia	38
	31	Notificaciones por parte de los Estados Contratantes	39
	32	El arbitraje como procedimiento exclusivo	39
	33	Reclamaciones por parte del Estado del inversionista	40
VI		Procedimientos al amparo del Convenio	40
	34	Iniciación de los procedimientos	40
	35-36	Constitución de las Comisiones de Conciliación y de los Tribunales de Arbitraje	40
	37-40	El procedimiento de conciliación; facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje	41
	41-43	Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales	42
VII	44	Lugar del Procedimiento	43
VIII	45	Diferencias entre Estados Contratantes	43
IX	46	Entrada en Vigor	44

1. La Resolución No. 214, adoptada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 10 de septiembre de 1964, dispone lo siguiente:
"SE RESUELVE:
 - (a) Aprobar el informe de los Directores Ejecutivos sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones," de fecha 6 de agosto de 1964.
 - (b) Solicitar de los Directores Ejecutivos que formulen un convenio que establezca mecanismos y procedimientos de los cuales se pueda disponer con carácter voluntario, para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y Nacionales de otros Estados contratantes, mediante la conciliación y el arbitraje.
 - (c) Al formular tal convenio, los Directores Ejecutivos tendrán en cuenta las opiniones de los gobiernos miembros y deberán tener presente la conveniencia de lograr la adopción de un texto que pueda ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos.
 - (d) Los Directores Ejecutivos someterán el texto de dicho convenio a la consideración de los gobiernos miembros con aquellas recomendaciones que estimen convenientes."
2. Los Directores Ejecutivos del Banco, actuando en cumplimiento de la Resolución que antecede, han formulado un Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados y, el 18 de marzo de 1965, aprobaron la presentación del texto del convenio que se adjunta a los gobiernos miembros del Banco. Esta acción de los Directores Ejecutivos no supone, desde luego, que los gobiernos individualmente representados por los Directores Ejecutivos estén obligados a tomar medidas en relación al convenio.
3. La acción de los Directores Ejecutivos fue precedida de extensas labores preparatorias, acerca de las cuales se ofrecen detalles en los subsiguientes párrafos 6 al 8. Los Directores Ejecutivos consideran que el convenio en la forma del texto adjunto representa un amplio consenso de los puntos de vista de aquellos gobiernos que aceptan el principio de crear, mediante acuerdos intergubernamentales, medios y procedimientos para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que los Estados e inversionistas extranjeros deseen someter a conciliación o arbitraje. También están convencidos que el convenio

constituye una estructura adecuada para esos medios y procedimientos. En consecuencia, el convenio se somete a los gobiernos miembros para su consideración con vista a su firma y ratificación, aceptación o aprobación.

4. Los Directores Ejecutivos sugieren se preste especial atención a las disposiciones del Artículo 68(2), conforme al cual el convenio entrará en vigor entre los Estados Contratantes 30 días después de que haya sido depositado en el Banco, como depositario del convenio, el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
5. El adjunto texto del convenio en los idiomas español, francés e inglés, ha quedado depositado en los archivos del Banco, como depositario, y se encuentra abierto para su firma.

II

6. La cuestión acerca de la conveniencia y practicabilidad de crear medios institucionales auspiciados por el Banco para el arreglo, mediante la conciliación y el arbitraje, de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros, fue planteada por primera vez ante la Junta de Gobernadores del Banco en su Decimoséptima Reunión Anual, celebrada en Washington, D.C., en septiembre de 1962. En esa Reunión, la Junta de Gobernadores, por la Resolución No. 174 adoptada el 18 de septiembre de 1962, pidió que los Directores Ejecutivos estudiaran el asunto.
7. Después de una serie de discusiones informales, sobre la base de documentos de trabajo preparados por el personal del Banco, los Directores Ejecutivos decidieron que el Banco debía convocar reuniones consultivas de juristas designados por los gobiernos miembros a fin de considerar más detalladamente el asunto. Las reuniones consultivas de carácter regional se celebraron en Addis-Abeba (diciembre 16 al 20 de 1963), Santiago de Chile (febrero 3 al 7 de 1964), Ginebra (febrero 17 al 21 de 1964) y Bangkok (abril 27 a mayo 1 de 1964). Se obtuvo la cooperación administrativa de las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas y de la Oficina Europea de las Naciones Unidas. Las discusiones se basaron en un Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, preparado por el personal del Banco teniendo en cuenta las deliberaciones de los Directores Ejecutivos y los puntos de vista de los gobiernos. A las reuniones asistieron juristas de 86 países.

8. Teniendo en cuenta las labores preparatorias y las opiniones expresadas en las reuniones consultivas, los Directores Ejecutivos informaron a la Junta de Gobernadores en su Decimonona Reunión Anual en Tokio, en septiembre de 1964, que convendría crear los medios institucionales proyectados dentro de la estructura de un acuerdo intergubernamental. La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución cuyo texto se cita en el párrafo 1 de este Informe, y los Directores Ejecutivos emprendieron la tarea de redactar el presente convenio. Con vista a lograr un texto que pudiera ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos, el Banco invitó a sus miembros a que designaran representantes a un Comité Legal para asesorar a los Directores Ejecutivos en su tarea. Este Comité se reunió en Washington del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 1964. Los Directores Ejecutivos reconocen agradecidos el valioso asesoramiento recibido de los representantes de los 61 países miembros que laboraron en dicho Comité.



9. Al presentar a los gobiernos el convenio que se adjunta, los Directores Ejecutivos están impulsados por el deseo de fortalecer la asociación de los países en la causa del desarrollo económico. La creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros puede constituir un paso importante para promover un ambiente de confianza mutua y, por consiguiente, estimular el libre flujo de capital privado internacional hacia los países que desean atraerlo.
10. Los Directores Ejecutivos reconocen que las diferencias sobre inversiones por regla general son resueltas a través de los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales disponibles al amparo de las leyes del país en que se haya realizado la inversión en cuestión. Sin embargo, la experiencia indica que pueden surgir diferencias que las partes deseen resolver por otros medios; y los convenios de inversión celebrados en los últimos años indican que tanto los Estados como los inversionistas estiman frecuentemente que resulta más conveniente a sus intereses mutuos acudir, mediante acuerdo, a métodos internacionales de arreglo.
11. El presente convenio ofrece métodos internacionales de arreglo destinados a tomar en consideración las características especiales de las diferencias que caerían dentro del mismo,

así como las de las partes a que habrá de aplicarse. Facilitaría medios para la conciliación y el arbitraje por personas especialmente calificadas y de criterio imparcial, con sujeción a reglas conocidas y aceptadas de antemano por las partes interesadas. Específicamente, aseguraría que, una vez que un gobierno o un inversionista diera su consentimiento a la conciliación o al arbitraje bajo los auspicios del Centro, tal consentimiento no podría ser revocado unilateralmente.

12. Los Directores Ejecutivos creen que el capital privado continuará fluyendo hacia los países que ofrezcan un clima favorable para inversiones provechosas aunque tales países no se adhieran al convenio, o siendo parte no hagan uso del Centro. Por otro lado, la adhesión de un país al convenio proporcionaría un incentivo adicional y estimularía un mayor flujo de inversiones privadas internacionales hacia su territorio, lo que constituye el propósito principal del convenio.
13. Aunque el objetivo general del convenio es estimular las inversiones privadas internacionales, sus disposiciones mantienen un cuidadoso equilibrio entre los intereses del inversionista y los de los Estados receptores. Además, el convenio permite la incoación de los procedimientos, tanto a los Estados como a los inversionistas, y los Directores Ejecutivos han tenido siempre presente ambos casos al redactar las disposiciones del convenio.
14. Aunque la mayoría de los preceptos del convenio adjunto se explican por sí solos, sin embargo, un breve comentario acerca de algunas de sus características principales puede ser de utilidad a los gobiernos miembros al considerarlo.

IV

EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Disposiciones Generales

15. El convenio establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como una institución internacional autónoma (Artículos 18 al 24). La finalidad del Centro es facilitar la sumisión de las diferencias relativas a

inversiones a un procedimiento de conciliación y arbitraje (Artículo 1(2)). El Centro en sí no se dedicará a actividades de conciliación o arbitraje. Estas corresponderán a las Comisiones de Conciliación y a los Tribunales de Arbitraje que se constituyan de conformidad con las disposiciones del convenio.

16. Como patrocinador del establecimiento de la institución, el Banco facilitará al Centro el local para su sede (Artículo 2) así como, conforme a los arreglos que se celebren entre las dos instituciones, otros servicios administrativos e instalaciones (Artículo 6(d)).
17. Respecto a la financiación del Centro (Artículo 17), los Directores Ejecutivos han decidido que el Banco debe estar dispuesto a facilitar al Centro local para sus oficinas en forma gratuita mientras el Centro tenga su sede en las oficinas principales del Banco, así como sufragar, dentro de límites razonables, los gastos generales básicos del Centro durante un período de años que se determinará una vez que el Centro esté establecido.
18. La estructura del Centro se caracteriza por su sencillez y economía compatibles con el eficaz cumplimiento de sus funciones. Los órganos del Centro son el Consejo Administrativo (Artículos 4 al 8) y el Secretariado (Artículos 9 al 11). El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes, quienes desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro. Cada miembro del Consejo tendrá un voto y los asuntos que se sometan al Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos, salvo que el convenio exija una mayoría distinta. El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo pero sin derecho a voto. El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro. En aras de la flexibilidad el Convenio dispone que puede haber más de un Secretario General Adjunto, pero los Directores Ejecutivos estiman que no habrá necesidad de utilizar en el Centro más de uno o dos funcionarios permanentes de alto rango. El Artículo 10, que dispone que el Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con mayoría de dos tercios de su miembros, limita el término de sus servicios a un período que no exceda de seis años y permite su reelección. Los Directores Ejecutivos estiman que la elección inicial, que tendrá lugar poco tiempo después que el convenio haya entrado en vigor, debería ser por un período breve, para no privar a los Estados que posteriormente se adhieran al convenio de la posibilidad de participar en la selección de los altos funcionarios del Centro. El Artículo 10 también limita los casos en que estos funcionarios pueden dedicarse a actividades distintas de sus funciones oficiales.

Funciones del Consejo Administrativo

19. Las funciones principales del Consejo Administrativo son la elección de Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos; y la adopción del presupuesto anual del Centro, de los reglamentos administrativos y financieros, de las reglas de procedimiento a seguir para la incoación de los procedimientos, y de las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje. Los acuerdos que se adopten sobre estas materias requieren una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

Funciones del Secretario General

20. El convenio dispone que el Secretario General desempeñe diversas funciones administrativas como representante legal, funcionario principal y registrador del Centro (Artículos 7(1), 11, 16(3), 25(4), 28, 36, 49(1), 50(1), 51(1), 52(1), 54(2), 59, 60(1), 63(b) y 65). Además, al Secretario General se le confieren facultades para denegar el registro de una solicitud de conciliación o arbitraje, a fin de evitar en esta forma la incoación de dichos procedimientos si, de acuerdo con la información ofrecida por el solicitante, encuentra que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro (Artículos 28(3) y 36(3)). Esta facultad limitada de "filtrar" las solicitudes de conciliación o de arbitraje se le otorga al Secretario General para evitar lo enojoso que pudiera resultar para una de las partes (particularmente un Estado) la incoación de un procedimiento contra la misma en una controversia que dicha parte no hubiere consentido en someter a la jurisdicción del Centro, así como para evitar la posibilidad de que se ponga en movimiento el mecanismo del Centro en casos que caen indudablemente fuera de la jurisdicción del Centro por otras razones, como, por ejemplo, que el solicitante o la otra parte no reúna los requisitos necesarios para ser parte en los procedimientos conforme al convenio.

Las Listas

21. El Artículo 3 dispone que el Centro mantenga una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros, y los Artículos 12 al 16 establecen los términos y condiciones de la designación de los integrantes de las Listas. El Artículo 14(1) trata específicamente de asegurar que los integrantes de las Listas tengan reconocida competencia y puedan manifestarse con criterio imparcial. En concordancia con la índole esencialmente flexible de los procedimientos, el Convenio permite a las partes nombrar

conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas, pero exige (Artículos 31(2) y 40(2)) que las personas así designadas reúnan las cualidades expresadas en el Artículo 14(1). En los casos en que, conforme al Artículo 30 o al 38, corresponde al Presidente la designación de conciliadores o árbitros, éste sólo puede nombrar personas que figuren en las Listas.

V JURISDICCIÓN DEL CENTRO

22. El término "jurisdicción del Centro" se usa en el convenio como una expresión adecuada para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del convenio y se facilitarán los servicios del Centro para procedimientos de conciliación y arbitraje. La jurisdicción del Centro es tratada en el Capítulo II del convenio (Artículos 25 al 27).

Consentimiento

23. El consentimiento de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro. El consentimiento a la jurisdicción debe darse por escrito y una vez dado no puede ser revocado unilateralmente (Artículo 25(1)).
24. El consentimiento de las partes debe existir en el momento en que se presenta la solicitud al Centro (Artículos 28(3) y 36(3)), pero el convenio no especifica en forma alguna el momento en que debe darse el consentimiento. El consentimiento puede darse, por ejemplo, en las cláusulas de un contrato de inversión, que disponga la sumisión al Centro de las diferencias futuras que puedan surgir de ese contrato, o en compromiso entre las partes respecto a una diferencia que haya surgido. El convenio tampoco exige que el consentimiento de ambas partes se haga constar en un mismo instrumento. Así, un Estado receptor pudiera ofrecer en su legislación sobre promoción de inversiones, que se someterán a la jurisdicción del Centro las diferencias producidas con motivo de ciertas clases de inversiones, y el inversionista puede prestar su consentimiento mediante aceptación por escrito de la oferta.
25. Aunque el consentimiento de las partes constituye un requisito previo esencial para dar jurisdicción al Centro, el mero consentimiento no es suficiente para someter una diferencia

a su jurisdicción. En concordancia con la finalidad del convenio, la jurisdicción del Centro resulta además limitada por la naturaleza de la diferencia y de las partes.

Naturaleza de la diferencia

26. El Artículo 25(1) exige que la diferencia sea una "diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión". La expresión "diferencia de naturaleza jurídica" se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.
27. No se ha intentado definir el término "inversión", teniendo en cuenta el requisito esencial del consentimiento de las partes y el mecanismo mediante el cual los Estados Contratantes pueden dar a conocer de antemano, si así lo desean, las clases de diferencias que estarán o no dispuestos a someter a la jurisdicción del Centro (Artículo 25(4)).

Las partes en la diferencia

28. Para que una diferencia resulte comprendida dentro de la jurisdicción del Centro es necesario que una de las partes sea un Estado Contratante (o una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante) y que la otra parte sea un "nacional de otro Estado Contratante". Esta última expresión, tal como se define en el apartado (2) del Artículo 25, comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.
29. Puede observarse que bajo la letra (a) del apartado (2) del Artículo 25, la persona natural que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia no puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro, ni aun cuando al propio tiempo tuviere la nacionalidad de otro Estado. Esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento.
30. La letra (b) del apartado (2) del Artículo 25, que trata de las personas jurídicas, es más flexible. La persona jurídica que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia puede ser parte en los procedimientos que se

tramiten bajo los auspicios del Centro si ese Estado hubiere convenido en atribuirle el carácter de nacional de otro Estado Contratante por razón de encontrarse sometida a control extranjero.

Notificaciones por parte de los Estados Contratantes

31. Aunque no se pueden incoar procedimientos de conciliación o arbitraje contra un Estado Contratante sin su consentimiento, y a pesar de que ningún Estado Contratante está bajo obligación alguna de prestar su consentimiento a dichos procedimientos, se ha estimado que la adhesión al convenio pudiera ser interpretada en el sentido de entrañar una expectativa de que los Estados Contratantes considerarían favorablemente las solicitudes de los inversionistas encaminadas a someter diferencias a la jurisdicción del Centro. En relación con esto, se ha señalado que pudieran existir ciertas clases de diferencias que los gobiernos considerarían impropias para ser sometidas al Centro o que, conforme a su propia legislación, les estuviera prohibido someter al Centro. A fin de evitar el peligro de cualquier mala interpretación en este aspecto, el Artículo 25(4) permite expresamente a los Estados Contratantes notificar anticipadamente al Centro, si así lo desean, las clases de diferencias que aceptarían someter o no a la jurisdicción del Centro. El precepto deja aclarado que la declaración del Estado Contratante en el sentido de que aceptaría someter cierta clase de diferencias a la jurisdicción del Centro, es sólo de carácter informativo y no constituye el consentimiento necesario para otorgarle jurisdicción al Centro. Desde luego, una declaración que excluya la consideración de ciertas clases de diferencias no constituiría una reserva al convenio.

El arbitraje como procedimiento exclusivo

32. Se puede presumir que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedimiento. Esta regla de interpretación está contenida en la primera frase del Artículo 26. La segunda frase reconoce en forma explícita el derecho del Estado a exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, a fin de dejar aclarado que no se intenta modificar las normas de derecho internacional sobre la materia.

Reclamaciones por parte del Estado del inversionista

33. Cuando un Estado receptor consiente en someter al Centro la diferencia con un inversionista, otorgando así al inversionista acceso directo a una jurisdicción de carácter internacional, dicho inversionista no debe quedar en posición de pedir a su Estado que respalde su caso ni se debe permitir a éste que lo haga. En consecuencia, el Artículo 27 prohíbe expresamente al Estado Contratante dar protección diplomática o iniciar una reclamación internacional respecto a cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter, o hayan sometido, a arbitraje conforme al convenio, a menos que el Estado que es parte en la diferencia no haya acatado el laudo dictado en dicha diferencia.

VI PROCEDIMIENTOS AL AMPARO DEL CONVENIO

Iniciación de los procedimientos

34. Los procedimientos se inician mediante una solicitud dirigida al Secretario General (Artículos 28 y 36). Una vez registrada la solicitud, se constituirá la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, según sea el caso. Se hace referencia al párrafo 20 de este Informe en cuanto a la facultad del Secretario General para denegar el registro de la solicitud.

Constitución de las Comisiones de Conciliación y de los Tribunales de Arbitraje

35. Aunque el convenio concede a las partes amplia libertad respecto a la constitución de las Comisiones y Tribunales, garantiza que la falta de acuerdo entre las partes sobre ello o la renuencia de una de las partes a cooperar no frustre el procedimiento (Artículos 29-30 y 37-38, respectivamente).
36. Con anterioridad se ha hecho mención a que las partes están en libertad de nombrar como conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas (véase el párrafo 21 de este Informe). Aunque el convenio no restringe la designación de conciliadores por razón de nacionalidad, el Artículo 39 dispone que la

mayoría de los miembros de un Tribunal de Arbitraje no deben ser nacionales ni del Estado que sea parte en la diferencia ni del Estado cuyo nacional sea parte en la diferencia. Es probable que esta norma produzca el efecto de excluir a las personas que posean estas nacionalidades, de la integración de un Tribunal que se componga de no más de tres miembros. Sin embargo, la regla no se aplicará cuando cada uno de los árbitros haya sido nombrado por acuerdo de las partes.

El procedimiento de conciliación; facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje

37. En general, las disposiciones de los Artículos 32 al 35, que tratan del procedimiento de conciliación, y de los Artículos 41 al 49, que tratan de las facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje y de los laudos dictados por dichos Tribunales, se explican por sí solas. Las diferencias entre los dos grupos de disposiciones reflejan la distinción básica entre la conciliación, que persigue poner de acuerdo a las partes, y el arbitraje, que se encamina a una decisión vinculante de la diferencia por parte del Tribunal.
38. El Artículo 41 reitera el reconocido principio de que los tribunales internacionales son los llamados a resolver sobre su propia competencia; y el Artículo 32 aplica el mismo principio a las Comisiones de Conciliación. En relación a esto, se debe hacer notar que la facultad del Secretario General para rechazar el registro de una solicitud de conciliación o de arbitraje (véase el párrafo 20 de este Informe) se define en forma tan limitada que no interfiera con la prerrogativa de las Comisiones y los Tribunales de determinar su propia competencia y, por otra parte, dicho registro de la solicitud por el Secretario General no impide, desde luego, que la Comisión o el Tribunal decida que la diferencia cae fuera de la jurisdicción del Centro.
39. En concordancia con el carácter consensual de los procedimientos que autoriza el convenio, las partes en los procedimientos de conciliación o arbitraje pueden acordar las reglas procesales que habrán de aplicarse a dichos procedimientos. No obstante, a falta de acuerdo o en aquello en que las partes no hayan llegado a acuerdo, se aplicarán las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje que adopte el Consejo Administrativo (Artículos 33 y 44).
40. Conforme al convenio, el Tribunal de Arbitraje deberá aplicar las leyes que las partes acuerden. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará las leyes del Estado que sea parte en la diferencia (a menos que estas leyes exijan la aplicación de otras leyes),

así como las normas de derecho internacional que resulten aplicables. El término "derecho internacional", cuando se usa en este contexto, se entenderá en el sentido que le atribuye el Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si bien teniendo en cuenta que el expresado Artículo 38 está destinado a aplicarse a diferencias entre Estados.¹

Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales

41. El Artículo 53 declara que el laudo será obligatorio para las partes y que no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto los que establece el convenio. Los recursos autorizados son el de revisión (Artículo 51) y el de anulación (Artículo 52). Además, la parte puede pedir al Tribunal que hubiere omitido resolver cualquier punto sometido a su conocimiento, que complemente el laudo (Artículo 49 (2)), y puede también solicitar la aclaración del laudo (Artículo 50).
42. Sin perjuicio de cualquier suspensión de la ejecución relacionada con alguno de los procedimientos antes expresados y efectuada de conformidad con las disposiciones del convenio, las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo; y el Artículo 54 exige a todos los Estados Contratantes que reconozcan el carácter vinculante del laudo y que hagan cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales. Debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones del llamado "common law" y las que se inspiran en el derecho civil de tradición romana, así como a los distintos sistemas judiciales existentes en los Estados unitarios y en los federales u otros no unitarios, el Artículo 54 no establece ningún método especial para lograr el cumplimiento interno del laudo, sino que exige a cada Estado Contratante que cumpla las disposiciones del Artículo de conformidad con su propio sistema jurídico.

¹ El Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa literalmente lo siguiente: "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59."

43. La doctrina de la inmunidad del Estado puede impedir en un Estado la ejecución forzosa de sentencias obtenidas contra Estados extranjeros o contra el Estado en el cual se insta la ejecución. El Artículo 54 dispone que los Estados Contratantes deberán dar al laudo que se dicte conforme al convenio el mismo valor que tienen las sentencias firmes de sus propios tribunales. No les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse. A fin de no dejar lugar a dudas sobre este punto, el Artículo 55 dispone que nada de lo dicho en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en los Estados Contratantes relativas a la inmunidad en materia de ejecución contra dicho Estado u otro Estado extranjero.

VII

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO

44. Al tratar de los procedimientos que se tramiten fuera de la sede del Centro, el Artículo 63 dispone que los procedimientos podrán sustanciarse, si las partes así lo acuerdan, en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo para tal efecto. Es probable que estos acuerdos difieran según el tipo de institución y varíen desde la simple facilitación de local para los actos procesales hasta el suministro de servicios completos de secretaría.

VIII

DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES

45. El Artículo 64 confiere a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción sobre las diferencias entre Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del convenio y que no sean resueltas mediante negociación, a no ser que las partes hayan acordado acudir a otro modo de arreglo. Aunque la disposición está redactada en términos generales, debe entenderse de acuerdo con el contexto global del convenio.

Específicamente, el precepto no confiere jurisdicción a la Corte para que la misma revise la decisión de una Comisión de Conciliación o de un Tribunal de Arbitraje en cuanto a la competencia de éstos para decidir las diferencias de que conozcan. Tampoco faculta a un Estado para incoar un procedimiento ante la Corte respecto a una diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter a arbitraje, ya que tal procedimiento violaría los preceptos del Artículo 27, a menos que el otro Estado Contratante hubiere dejado de acatar y cumplir el laudo dictado en relación con tal diferencia.

IX ENTRADA EN VIGOR

46. El convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmarlo. No se ha establecido un límite de tiempo para la firma. La firma se requiere de los Estados que se adhieran antes de que el convenio entre en vigor así como de los que se adhieran posteriormente (Artículo 67). El convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de acuerdo con sus normas constitucionales (Artículo 68). Tal como ya se ha indicado, el convenio entrará en vigor cuando se deposite el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CIADI

ÍNDICE

Capítulo Regla

Página

I	Procedimientos del Consejo Administrativo	48
	1 Fecha y Lugar de la Reunión Anual	48
	2 Notificación de las Reuniones	48
	3 Agenda de las Reuniones	49
	4 Presidencia de las Reuniones	49
	5 Secretario del Consejo	49
	6 Asistencia a las Reuniones	50
	7 Votación	50
II	El Secretariado	51
	8 Elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos	51
	9 Secretario General Interino	51
	10 Nombramiento del Personal	52
	11 Condiciones de Empleo	52
	12 Facultades del Secretario General	52
	13 Incompatibilidad de Funciones	52
III	Disposiciones Financieras	53
	14 Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos	53
	15 Pagos al Centro	54
	16 Consecuencias de la Falta de Pago	55
	17 Servicios Especiales	55
	18 Derecho de Presentación de las Solicitudes	56
	19 Presupuesto	56
	20 Recaudación de Aportes	57
	21 Auditorías	57
	22 Administración de Procedimientos	58
IV	Funciones Generales del Secretariado	58
	23 Lista de Estados Contratantes	58
	24 Listas de Conciliadores y de Árbitros	59

	25	Publicaciones	59
	26	Los Registros	60
	27	Comunicaciones con los Estados Contratantes	60
	28	El Secretario	60
	29	Funciones del Depositario	61
V		Inmunidades y Privilegios	61
	30	Certificados de Viaje Oficial	61
	31	Renuncia a las Inmunidades	62
VI		Disposiciones Finales	62
	32	Idiomas de las Reglas y del Reglamento	62

NOTA INTRODUCTORIA

El Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(a) del Convenio del CIADI.

El presente Reglamento se refiere al funcionamiento del CIADI como institución internacional. Contiene también las disposiciones que se aplican generalmente a los procedimientos y complementa al Convenio y a las Reglas de Iniciación, de Conciliación y de Arbitraje del CIADI, adoptadas en virtud del Artículo 6(1)(b) y (c) del Convenio.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Regla 1 Fecha y Lugar de la Reunión Anual

La reunión anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ("Banco"), salvo determinación en contrario del Consejo.

Regla 2 Notificación de las Reuniones

- (1) El Secretario General notificará a cada miembro la fecha y el lugar de las reuniones del Consejo Administrativo por cualquier medio expedito de comunicación. Esta notificación deberá enviarse al menos 42 días antes de la fecha fijada para dicha reunión, salvo en casos urgentes, en los que será suficiente que se realice la notificación al menos 10 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (2) Cualquier reunión del Consejo Administrativo para la que no hubiere quórum podrá ser aplazada por la mayoría de los miembros presentes, sin que sea necesario notificar el aplazamiento.

Regla 3

Agenda de las Reuniones

- (1) El Secretario General preparará una agenda para cada reunión del Consejo Administrativo bajo la dirección del Presidente del Consejo Administrativo ("Presidente del Consejo Administrativo") y transmitirá la agenda a cada miembro con la notificación de la reunión.
- (2) Cualquier miembro podrá agregar asuntos adicionales a la agenda notificando al Secretario General al menos 7 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (3) En circunstancias especiales, el Presidente del Consejo Administrativo, o bien, el Secretario General después de consultar con el Presidente, podrá agregar en cualquier momento asuntos adicionales a la agenda de una reunión del Consejo Administrativo.
- (4) El Secretario General deberá notificar con prontitud respecto de la incorporación de asuntos adicionales en la agenda a cada uno de los miembros.
- (5) El Consejo Administrativo podrá autorizar que se agregue en cualquier momento un asunto a la agenda, aun cuando no se hubiere efectuado la notificación requerida por esta Regla.

Regla 4

Presidencia de las Reuniones

- (1) El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo designará a un Vicepresidente del Banco para presidir toda o una parte de una reunión si el Presidente no pudiera presidir.

Regla 5

Secretario del Consejo

- (1) El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Administrativo.
- (2) Salvo instrucción en contrario del Consejo Administrativo, el Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo, realizará todos los arreglos relativos a las reuniones del Consejo y podrá coordinar con los funcionarios correspondientes del Banco a tal efecto.

- (3) El Secretario General someterá el informe anual de actividades del Centro a cada reunión anual del Consejo Administrativo para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(g) del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Convenio").
- (4) El Secretario General publicará el informe anual y un acta sumaria de las reuniones del Consejo Administrativo.

Regla 6

Asistencia a las Reuniones

- (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo, podrá invitar a observadores a cualquier reunión del Consejo Administrativo.

Regla 7

Votación

- (1) Salvo disposición en contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por la mayoría de los votos emitidos. La persona que ejerce la presidencia, en lugar de pedir una votación formal, podrá determinar el sentir general de la reunión, pero dispondrá que se vote formalmente si así lo solicitara cualquiera de sus miembros. Si se requiere una votación formal, se deberá distribuir el texto escrito de la moción que se somete a votación a los miembros.
- (2) Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar por poder, no obstante, un miembro podrá designar un suplente interino para que vote en cualquier reunión en que esté ausente el suplente titular.
- (3) Entre las reuniones anuales, el Presidente del Consejo Administrativo podrá convocar una reunión especial o solicitar que el Consejo Administrativo vote por correspondencia sobre una moción. El Secretario General transmitirá a cada miembro la solicitud de voto por correspondencia con el texto de la moción a ser votada. Los votos deberán emitirse dentro de los 45 días siguientes a dicha transmisión, salvo que el Presidente del Consejo Administrativo apruebe un plazo mayor. Al término del plazo establecido, el Secretario General registrará los

resultados y los notificará a todos los miembros. La moción se tendrá por rechazada si las respuestas recibidas no comprenden las de una mayoría de los miembros.

- (4) Si todos los Estados Contratantes no están representados en una reunión del Consejo Administrativo y no se obtuvieren los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del Presidente, podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3). Los votos emitidos en dicha reunión podrán ser modificados por un miembro antes de que venga el plazo de votación establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3).

CAPÍTULO II EL SECRETARIADO

Regla 8 Elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos

Al proponer al Consejo Administrativo uno o más candidatos para el puesto de Secretario General o de Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo deberá también efectuar recomendaciones respecto de la duración del cargo y las condiciones de servicio.

Regla 9 Secretario General Interino

- (1) Si hay más de un Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo podrá proponer al Consejo Administrativo el orden en que dichos Secretarios Adjuntos actuarán como Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión del Consejo Administrativo sobre el particular, el Secretario General determinará el orden en el cual los Secretarios Generales Adjuntos actuarán como Secretario General.
- (2) El Secretario General designará a un miembro del personal del Centro para actuar como Secretario General durante la ausencia

o incapacidad para actuar, tanto del Secretario General, como de los Secretarios Generales Adjuntos. Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo designará a un miembro del personal para que actúe como Secretario General.

Regla 10

Nombramiento del Personal

El Secretario General nombrará al personal del Centro. Los nombramientos podrán hacerse directamente o mediante comisiones de servicio.

Regla 11

Condiciones de Empleo

- (1) Las condiciones de empleo del personal del Centro serán las mismas que las del personal del Banco.
- (2) El Secretario General hará arreglos con el Banco, dentro del marco de los arreglos administrativos generales que el Consejo Administrativo haya aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(d) del Convenio, para que los miembros del Secretariado participen en el Plan de Pensiones del Personal del Banco así como en los demás servicios y arreglos contractuales establecidos en beneficio del personal del Banco.

Regla 12

Facultades del Secretario General

- (1) Los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro actuarán solamente bajo la dirección del Secretario General.
- (2) El Secretario General tendrá la facultad de despedir a los miembros del Secretariado y de imponer medidas disciplinarias. Los Secretarios Generales Adjuntos podrán ser despedidos solo con el consentimiento del Consejo Administrativo.

Regla 13

Incompatibilidad de Funciones

El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro no podrán formar parte de las Listas de

Conciliadores ni de Árbitros, ni actuar como miembros de una Comisión, Tribunal o Comité, ni como mediador.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Regla 14

Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos

- (1) Cada miembro de una Comisión, Tribunal o Comité recibirá:
 - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
 - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento cuando no haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión; y
 - (c) cuando haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro:
 - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
 - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la audiencia, reunión o sesión; y
 - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General, con la aprobación del Presidente del Consejo Administrativo, determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada por escrito a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución de la Comisión, Tribunal o Comité y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
 - (a) los miembros de las Comisiones, Tribunales y Comités, así como a los asistentes aprobados por las partes;

- (b) los testigos y peritos llamados a declarar por una Comisión, un Tribunal o un Comité que no hayan sido presentados por una de las partes;
 - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
 - (d) los anfitriones de audiencias, reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comisión, Tribunal o Comité, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

Regla 15

Pagos al Centro

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 14, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
- (a) al registrar una solicitud de arbitraje o de conciliación el Secretario General solicitará a la demandante que haga un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión de la Comisión o Tribunal, que se considerará un pago parcial por parte de la demandante respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
 - (b) al constituirse una Comisión, Tribunal o Comité, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
 - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) En los procedimientos de conciliación, cada parte abonará la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c). En los procedimientos de arbitraje, cada parte deberá abonar la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c), salvo que las partes acuerden, o el Tribunal ordene, una división distinta. El pago de estas sumas es sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costos en virtud del Artículo 61(2) del Convenio.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago, y en cualquier otro momento a solicitud de parte.

- (4) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de decisión suplementaria o de rectificación de un laudo, a las solicitudes de aclaración o revisión de un laudo, y a las solicitudes de nueva sumisión de una diferencia.
- (5) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de anulación de un laudo, excepto que el solicitante será el único responsable de realizar los pagos que sean solicitados por el Secretario General.

Regla 16

Consecuencias de la Falta de Pago

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 15 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
 - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y a la Comisión, Tribunal o Comité, si se hubiere constituido; y
 - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá discontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y a la Comisión, Tribunal o Comité, si se hubiere constituido.

Regla 17

Servicios Especiales

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

Regla 18

Derecho de Presentación de las Solicitudes

La parte o las partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar un procedimiento de arbitraje o conciliación, o que solicite(n) una decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o la anulación de un laudo, o la nueva sumisión de una diferencia, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

Regla 19

Presupuesto

- (1) El ejercicio fiscal del Centro comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.
- (2) Antes de que termine cada ejercicio fiscal, el Secretario General preparará un presupuesto que indique los gastos estimados del Centro (con excepción de los que han de incurrirse sobre la base de que son reembolsables) y los ingresos estimados (con excepción de los reembolsos) para el ejercicio fiscal siguiente. El presupuesto se someterá para su adopción por parte del Consejo Administrativo en su reunión anual siguiente y de conformidad con lo que dispone el Artículo 6(1)(f) del Convenio.
- (3) Si el Secretario General determinare durante el transcurso del ejercicio fiscal que los gastos estimados excederán a los autorizados en el presupuesto, o si quisiere incurrir en gastos no autorizados previamente, el Secretario General deberá preparar un presupuesto suplementario en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo y someterlo a la aprobación del Consejo Administrativo, de conformidad con lo que dispone la Regla 7.
- (4) La adopción del presupuesto faculta al Secretario General a efectuar gastos y contraer obligaciones dentro de los límites y a los fines que se especifiquen en él. Salvo que el Consejo Administrativo decida lo contrario, el Secretario General podrá exceder la cantidad especificada para cualquier partida presupuestaria, con tal que no exceda el monto total del presupuesto.
- (5) Hasta tanto el Consejo Administrativo adopte el presupuesto, el Secretario General podrá incurrir en gastos dentro de los límites y a los fines especificados en el presupuesto sometido a aprobación, hasta por una cuarta parte del monto autorizado a ser gastado en el ejercicio fiscal anterior.

Regla 20

Recaudación de Aportes

- (1) Se cobrará a los Estados Contratantes toda cantidad por la que los gastos estimados excedan a los ingresos estimados. Todo Estado que no sea miembro del Banco deberá aportar una cuota del monto total que se deba recaudar, la que será igual a la cuota del presupuesto de la Corte Internacional de Justicia que le sería cobrada si se lo dividiese solo entre los Estados Contratantes en proporción a los aportes aplicables entonces al presupuesto de la Corte; y el resto se dividirá entre los Estados Contratantes que son miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones del capital del Banco. El Secretario General calculará inmediatamente después de la adopción del presupuesto anual los montos que deban cobrarse, en base a la composición de los miembros del Centro entonces vigente, y se los notificará con prontitud a todos los Estados Contratantes. Los montos deberán pagarse en cuanto hayan sido notificados.
- (2) Inmediatamente después que se adopte un presupuesto suplementario, el Secretario General calculará los montos suplementarios que deberá cobrar, los que se deberán pagar en cuanto se los haya notificado a los Estados Contratantes.
- (3) A los Estados que sean parte en el Convenio por cualquier período en un ejercicio fiscal se les cobrará por la totalidad del ejercicio fiscal. Si un Estado se adhiere al Convenio después que se haya calculado el aporte requerido para un ejercicio fiscal, se calculará su cuota aplicando el mismo factor que se utilizó al calcular los pagos originales, y no se hará ningún nuevo cálculo de los pagos que les corresponde hacer a los demás Estados Contratantes.
- (4) Si después del cierre de un ejercicio fiscal se determinare que hay un superávit de caja y salvo que el Consejo Administrativo decida otra cosa, se acreditará dicho superávit a los Estados Contratantes en proporción a los pagos que hubieren efectuado en relación a ese ejercicio fiscal. Estos créditos se harán efectivos respecto de los aportes del ejercicio fiscal que comience dos años después de finalizar el ejercicio fiscal que arroje dicho superávit.

Regla 21

Auditorías

El Secretario General hará que las cuentas del Centro sean auditadas una vez por año y, con base en esa auditoría, someterá un

estado financiero al Consejo Administrativo para su consideración en la reunión anual.

Regla 22

Administración de Procedimientos

El Secretariado del Centro es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por el Convenio.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES GENERALES DEL SECRETARIADO

Regla 23

Lista de Estados Contratantes

El Secretario General mantendrá y publicará una lista de los Estados Contratantes (incluyendo los que hayan sido Estados Contratantes, consignando la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su denuncia), debiendo indicar respecto de cada uno:

- (a) la fecha en que el Convenio entró en vigor respecto de ese Estado;
- (b) todo territorio excluido en virtud del Artículo 70 del Convenio y las fechas en que el depositario haya recibido la notificación de exclusión y cada modificación a esa notificación;
- (c) toda acreditación en virtud del Artículo 25(1) del Convenio de las subdivisiones políticas y organismos públicos a cuyas diferencias relativas a inversiones se extiende la jurisdicción del Centro;
- (d) toda notificación en virtud del Artículo 25(3) del Convenio de que no se requiere aprobación alguna por parte del Estado para que una subdivisión política u organismo público consienta a la jurisdicción del Centro;
- (e) toda notificación efectuada en virtud del Artículo 25(4) del Convenio sobre la clase o clases de diferencias que el Estado consideraría, o no, someter a la jurisdicción del Centro;
- (f) el tribunal u otra autoridad competente para el reconocimiento y ejecución de los laudos, designada en virtud del Artículo 54(2) del Convenio;

- (g) toda medida legislativa o de otro orden, tomada en virtud del Artículo 69 del Convenio, para que las disposiciones del Convenio tengan vigencia en los territorios del Estado y que el Estado haya comunicado al Centro; y
- (h) el nombre, dirección e información de contacto de la autoridad de cada Estado a la cual deba notificarse todo documento, de acuerdo con lo informado por el Estado.

Regla 24

Listas de Conciliadores y de Árbitros

- (1) El Secretario General invitará a cada Estado Contratante a hacer sus designaciones a las Listas de Conciliadores y de Árbitros, si no se ha hecho una designación o el período de una designación ha expirado.
- (2) Toda designación hecha por un Estado Contratante o por el Presidente del Consejo Administrativo deberá contener el nombre, información de contacto, nacionalidad y cualificaciones de la persona designada, destacando particularmente su competencia en el campo del derecho, el comercio, la industria o las finanzas.
- (3) El Secretario General informará inmediatamente a la persona designada de la designación, la autoridad que le ha designado y la fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, y le pedirá que confirme que está dispuesto a desempeñar su cargo.
- (4) El Secretario General mantendrá y publicará las Listas de Conciliadores y de Árbitros indicando para cada uno de los miembros de las mismas, su información de contacto, nacionalidad, fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, autoridad que le ha designado, y sus cualificaciones.

Regla 25

Publicaciones

Con el fin de fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversión, el Centro publicará:

- (a) información sobre las actividades del Centro; y
- (b) documentos generados en los procedimientos, de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento en cuestión.

Regla 26

Los Registros

El Secretario General mantendrá y publicará un Registro de cada caso que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación, y la terminación del procedimiento, incluyendo el sector económico involucrado, los nombres de las partes y de sus representantes, y el método de constitución y la composición de cada Comisión, Tribunal y Comité.

Regla 27

Comunicaciones con los Estados Contratantes

- (1) Todas las comunicaciones que el Convenio o este Reglamento requieran que se efectúen a los Estados Contratantes serán enviadas al representante del Estado en el Consejo Administrativo por medios expeditos de comunicación, salvo que el Estado en cuestión hubiera especificado otro canal de comunicación.
- (2) Los plazos a los que se refieren las Reglas 2, 3 y 7 deberán ser calculados a partir de la fecha en que el Secretario General transmita o reciba el documento correspondiente. La fecha de transmisión o recepción será excluida del cálculo.

Regla 28

El Secretario

El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado como miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas aplicables al procedimiento en cuestión asignan al Secretario General o que el Convenio asigna al Secretario General y que se hayan delegado al Secretario; y
- (b) asistirá tanto a las partes como a la Comisión, Tribunal o Comité en la conducción del procedimiento, en particular su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

Regla 29

Funciones del Depositario

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
 - (a) todas las solicitudes de arbitraje, de conciliación, de decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o de anulación;
 - (b) todos los escritos, presentaciones escritas, observaciones, documentos de respaldo y comunicaciones presentados en un procedimiento;
 - (c) las minutas, grabaciones y transcripciones de las audiencias, reuniones o sesiones en un procedimiento;
 - (d) toda resolución, decisión, informe o laudo de una Comisión, Tribunal o Comité; y
 - (e) cualquier notificación, resolución o decisión del Presidente del Consejo Administrativo o del Secretario General.
- (2) Sujeto a las reglas aplicables y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c)-(e). Las copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo 1(d) reflejarán toda decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o de anulación y toda suspensión de ejecución vigente.

CAPÍTULO V

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Regla 30

Certificados de Viaje Oficial

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de las Comisiones, Tribunales o Comités, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por el Convenio.

Regla 31

Renuncia a las Inmunities

- (1) El Secretario General podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
 - (a) del Centro; y
 - (b) de los miembros del Secretariado.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
 - (a) del Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto;
 - (b) de los miembros de una Comisión, Tribunal o Comité; y
 - (c) de las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, siempre que la Comisión, Tribunal o Comité pertinente hubiere recomendado tal renuncia.
- (3) El Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
 - (a) del Presidente del Consejo Administrativo y los miembros del Consejo;
 - (b) de las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, incluso si la Comisión, Tribunal o Comité pertinente no hubiere recomendado tal renuncia; y
 - (c) del Centro o cualquier persona a la que se refiere el párrafo (1) o (2).
- (4) La renuncia a la que se refiere el párrafo (1) o (2) se efectuará por escrito por el Secretario General o el Presidente del Consejo Administrativo, según corresponda. La renuncia a la que se refiere el párrafo (3) se efectuará por decisión del Consejo Administrativo en virtud del Artículo 7(2) del Convenio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Regla 32

Idiomas de las Reglas y del Reglamento

- (1) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés.

- (2) Los textos de las Reglas y este Reglamento adoptados en virtud del Convenio son igualmente auténticos en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Cuando el contexto así lo requiera, una palabra en singular contenida en las Reglas y este Reglamento adoptados en virtud del Convenio incluye el plural de esa palabra.
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el uso del género masculino en las versiones en español y francés de las Reglas y este Reglamento adoptados en virtud del Convenio se entenderá como una forma neutra que se refiere al género masculino o al género femenino.

REGLAS DE INICIACIÓN DEL CIADI

ÍNDICE

<i>Regla</i>		<i>Página</i>
1	La Solicitud	66
2	Contenido de la Solicitud	66
3	Información Adicional Recomendada	68
4	Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo	68
5	Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas	69
6	Revisión y Registro de la Solicitud	69
7	Notificación del Registro	69
8	Retiro de la Solicitud	70

NOTA INTRODUCTORIA

Las Reglas de Iniciación del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(b) del Convenio del CIADI.

Las Reglas de Iniciación del CIADI se aplican desde la presentación de una solicitud de arbitraje o conciliación en virtud del Convenio del CIADI hasta la fecha del registro o de la denegación del mismo. Si se registra una solicitud, las Reglas de Arbitraje o Conciliación del CIADI se aplicarán al procedimiento subsiguiente. Las Reglas de Iniciación del CIADI no se aplican a la iniciación de procedimientos relacionados con recursos posteriores al laudo, ni a los procedimientos regidos por el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI ni a las Reglas de Mediación del CIADI.

Regla 1 La Solicitud

- (1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera iniciar un procedimiento en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Convenio"), deberá presentar una solicitud de arbitraje o conciliación junto con los documentos de respaldo requeridos (la "solicitud") al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

Regla 2 Contenido de la Solicitud

- (1) La solicitud deberá:
 - (a) indicar si se refiere a un procedimiento de arbitraje o conciliación;
 - (b) estar redactada en español, francés o inglés;
 - (c) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
 - (d) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;

- (e) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
 - (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) La solicitud deberá incluir:
- (a) una descripción de la inversión, así como de la propiedad y control de la misma, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge directamente de la inversión;
 - (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a arbitraje o conciliación en virtud del Convenio:
 - (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
 - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
 - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
 - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida para la presentación de una diferencia en el instrumento que contiene el consentimiento;
 - (c) si una parte es una persona natural:
 - (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona tanto en la fecha del consentimiento como en la fecha de la solicitud, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
 - (ii) una declaración de que la persona no tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia ni en la fecha del consentimiento ni en la fecha de la solicitud;
 - (d) si una parte es una persona jurídica:
 - (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en

- la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
- (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información respecto al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante en virtud del Artículo 25(2)(b) del Convenio, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante:
- (i) la debida acreditación del Estado ante el Centro en virtud del Artículo 25(1) del Convenio; y
 - (ii) documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado en virtud del Artículo 25(3) del Convenio, salvo que el Estado haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

Regla 3

Información Adicional Recomendada

Se recomienda que la solicitud:

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a:
 - (i) el número y método de nombramiento de los árbitros o conciliadores;
 - (ii) el o los idioma(s) del procedimiento; y
 - (iii) el uso del arbitraje expedito en virtud del Capítulo XII de las Reglas de Arbitraje del CIADI; e
- (b) incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

Regla 4

Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuere necesario.

- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

Regla 5

Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

Regla 6

Revisión y Registro de la Solicitud

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá revisar la solicitud en virtud del Artículo 28(3) o 36(3) del Convenio.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

Regla 7

Notificación del Registro

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los árbitros o conciliadores, salvo que dicha información ya hubiere sido proporcionada, y a que constituyan un Tribunal o una Comisión sin demora;
- (d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal o de la Comisión respecto de la jurisdicción del Centro, la competencia del Tribunal o la Comisión y el fondo; y
- (e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla de Arbitraje del CIADI 14 o la Regla de Conciliación del CIADI 12.

Regla 8

Retiro de la Solicitud

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 5(b).

REGLAS DE CONCILIACIÓN DEL CIADI

ÍNDICE

Capítulo Regla

Página

I	Disposiciones Generales	74
	1 Aplicación de las Reglas	74
	2 Parte y Representante de Parte	74
	3 Método de Presentación	74
	4 Documentos de Respaldo	75
	5 Transmisión de Documentos	75
	6 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación	75
	7 Cálculo de Plazos	76
	8 Costos del Procedimiento	77
	9 Confidencialidad de la Conciliación	77
	10 Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos	77
II	Establecimiento de la Comisión	78
	11 Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución	78
	12 Notificación de Financiamiento por Terceros	78
	13 Nombramiento de los Conciliadores en una Comisión Constituida de Conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio	79
	14 Asistencia del Secretario General con Nombramientos	79
	15 Nombramiento de los Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 30 del Convenio	79
	16 Aceptación del Nombramiento	80
	17 Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	81
	18 Constitución de la Comisión	81
III	Recusación de Conciliadores y Vacantes	81
	19 Propuesta de Recusación de Conciliadores	81
	20 Decisión sobre la Propuesta de Recusación	82

	21	Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones	83
	22	Renuncia	83
	23	Vacante en la Comisión	83
IV		Tramitación de la Conciliación	84
	24	Funciones de la Comisión	84
	25	Obligaciones Generales de la Comisión	85
	26	Resoluciones, Decisiones y Acuerdos	85
	27	Quórum	85
	28	Deliberaciones	85
	29	Cooperación de las Partes	86
	30	Presentaciones Escritas	86
	31	Primera Sesión	86
	32	Reuniones	88
	33	Excepciones Preliminares	88
V		Terminación de la Conciliación	89
	34	Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	89
	35	Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes	90
	36	Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes	90
	37	Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó	90
	38	El Informe	91
	39	Emisión del Informe	91

NOTA INTRODUCTORIA

Las Reglas de Conciliación del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.

Las Reglas de Conciliación del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Las Reglas de Conciliación del CIADI se aplican desde la fecha del registro de una solicitud de conciliación hasta la conclusión de la conciliación.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 Aplicación de las Reglas

Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación tramitado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Convenio") de conformidad con el Artículo 33 del Convenio.

Regla 2 Parte y Representante de Parte

- (1) A los fines de estas Reglas, "parte" incluye todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por apoderados, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General ("representante(s)").

Regla 3 Método de Presentación

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán de manera electrónica. En

circunstancias especiales, la Comisión podrá ordenar que los documentos también sean presentados en un formato diferente.

Regla 4

Documentos de Respaldo

- (1) Los documentos de respaldo se presentarán junto con la presentación escrita, la solicitud, las observaciones o la comunicación a las que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. La Comisión o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.

Regla 5

Transmisión de Documentos

El Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) a la Comisión, salvo que las partes se comuniquen directamente con la Comisión a solicitud de esta o por acuerdo de las partes; y
- (c) al Presidente del Consejo Administrativo, cuando corresponda.

Regla 6

Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idioma(s) en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
 - (a) los documentos serán presentados y las reuniones serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;

- (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
- (a) los documentos podrán ser presentados y las reuniones podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que la Comisión ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una reunión sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (d) la Comisión y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
 - (e) todas las órdenes, las decisiones, las recomendaciones y el informe deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; salvo que la Comisión ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. La Comisión podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

Regla 7

Cálculo de Plazos

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o el día hábil siguiente si el plazo vence un sábado o domingo.

Regla 8

Costos del Procedimiento

- (1) Las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de la Comisión, así como los cargos administrativos y costos directos del Centro, incurridos en relación con la conciliación, en virtud del Artículo 61(1) del Convenio.
- (2) Cada parte sufragará cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

Regla 9

Confidencialidad de la Conciliación

Toda la información relacionada con la conciliación y todos los documentos generados en ella u obtenidos durante la conciliación serán confidenciales, salvo que:

- (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
- (b) la información sea publicada por el Centro en virtud de la Regla 26 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI;
- (c) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente; o
- (d) la legislación requiera su revelación.

Regla 10

Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos

Salvo acuerdo en contrario de las partes de la diferencia en virtud del Artículo 35 del Convenio, una parte no podrá invocar en otros procedimientos:

- (a) opiniones expresadas, declaraciones, admisiones, ofertas de avenencia, o posturas adoptadas por la otra parte durante la conciliación; ni
- (b) el informe, la resolución, la decisión o cualquier recomendación formulada por la Comisión durante la conciliación.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN

Regla 11

Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución

- (1) La Comisión se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud de conciliación.
- (2) El número de conciliadores y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (3) Las partes procurarán ponerse de acuerdo en un Conciliador Único, o un número impar de conciliadores, y en el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, cualquier parte podrá informar al Secretario General que la Comisión será constituida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29(2)(b) del Convenio.
- (4) Las referencias en estas Reglas a una Comisión o a un Presidente de una Comisión incluirán a un Conciliador Único.

Regla 12

Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la conciliación a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la conciliación ("financiamiento por terceros"). Si el tercero que proporciona el financiamiento es una persona jurídica, la notificación deberá incluir los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica.
- (2) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud de conciliación o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.

- (3) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier conciliador propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de conciliador requerida por la Regla 16(3)(b).
- (4) La Comisión podrá solicitar información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 24(4)(a).

Regla 13

Nombramiento de los Conciliadores en una Comisión Constituida de Conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio

Si una Comisión debe constituirse de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio, cada parte nombrará a un conciliador, y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente de la Comisión.

Regla 14

Asistencia del Secretario General con los Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Conciliador Único o un número impar de conciliadores.

Regla 15

Nombramiento de los Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 30 del Convenio

- (1) Si una Comisión no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo nombre a los conciliadores que aún no hayan sido nombrados en virtud del Artículo 30 del Convenio.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo nombrará al Presidente de la Comisión luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Presidente del Consejo Administrativo deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un

conciliador y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los conciliadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

Regla 16

Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un conciliador notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
 - (a) aceptar el nombramiento; y
 - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del conciliador y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada conciliador y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un conciliador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada conciliador tendrá la obligación continua de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el conciliador, un conciliador no podrá desempeñarse como árbitro, consejero, juez, mediador, perito, testigo ni en ninguna otra capacidad en ningún procedimiento relacionado con la diferencia objeto de la conciliación.

Regla 17

Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión:
 - (a) un conciliador podrá retirar su aceptación;
 - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier conciliador que haya nombrado; o
 - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier conciliador.
- (2) Se nombrará a un conciliador sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del conciliador que se haya retirado o reemplazado.

Regla 18

Constitución de la Comisión

- (1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada conciliador ha aceptado su nombramiento y firmado la declaración requerida por la Regla 16(3)(b).
- (2) Tan pronto como se haya constituido la Comisión, el Secretario General transmitirá la solicitud de conciliación, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada conciliador.

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN DE CONCILIADORES Y VACANTES

Regla 19

Propuesta de Recusación de Conciliadores

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más conciliadores ("propuesta") de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución de la Comisión y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:

- (i) la constitución de la Comisión; o
 - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
- (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
 - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y cualquier documento de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
 - (d) el conciliador a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la respuesta o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(c); y
 - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita una decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

Regla 20

Decisión sobre la Propuesta de Recusación

- (1) La decisión sobre una propuesta de recusación será adoptada por los conciliadores que no son objeto de la propuesta o por el Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con el Artículo 58 del Convenio.
- (2) A los efectos del Artículo 58 del Convenio:
 - (a) si los conciliadores que no son objeto de una propuesta de recusación no pueden decidir la propuesta por cualquier motivo, notificarán al Secretario General y se considerará que hay un empate de votos entre ellos;
 - (b) si se presenta una propuesta de recusación posterior mientras la decisión sobre una propuesta anterior se encuentra pendiente, el Presidente del Consejo Administrativo decidirá ambas propuestas como si se tratara de una propuesta de recusación de la mayoría de la Comisión.

- (3) Los conciliadores que no son objeto de la propuesta y el Presidente del Consejo Administrativo, harán lo posible por decidir cualquier propuesta de recusación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 19(1)(e) o bien la notificación prevista en el Regla 20(2)(a).

Regla 21

Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones

Si un conciliador quedara incapacitado o no desempeñara sus funciones, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 19 y 20.

Regla 22

Renuncia

- (1) Un conciliador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros de la Comisión y exponiendo las razones de la renuncia.
- (2) Si el conciliador fue nombrado por una de las partes, los otros miembros de la Comisión notificarán con prontitud al Secretario General si aceptan la renuncia del conciliador a los efectos de la Regla 23(3)(a).

Regla 23

Vacante en la Comisión

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en la Comisión.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en la Comisión se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Presidente del Consejo Administrativo suplirá las siguientes vacantes con las personas que figuran en la Lista de Conciliadores:
 - (a) una vacante producida por la renuncia de un conciliador nombrado por una de las partes sin el consentimiento de los otros miembros de la Comisión; o

- (b) una vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y la Comisión se haya reconstituido, la conciliación continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante.

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Regla 24 **Funciones de la Comisión**

- (1) La Comisión aclarará los asuntos en disputa y asistirá a las partes para que lleguen a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de la diferencia.
- (2) A fin de lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión podrá recomendar, en cualquier etapa del procedimiento y previa consulta a las partes:
 - (a) términos de solución específicos a las partes; o
 - (b) que las partes se abstengan de realizar acciones concretas que pudieran agravar la diferencia mientras la conciliación se encuentre en curso.
- (3) Las recomendaciones podrán formularse oralmente o por escrito. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la Comisión exponga el razonamiento de cualquier recomendación. La Comisión podrá invitar a cada una de las partes a formular observaciones respecto de cualquier recomendación formulada.
- (4) En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá:
 - (a) solicitar explicaciones, documentos u otro tipo de información de cualquiera de las partes u otras personas;
 - (b) comunicarse con las partes conjuntamente o por separado; o
 - (c) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o realizar investigaciones con el acuerdo y la participación de las partes.

Regla 25

Obligaciones Generales de la Comisión

- (1) La Comisión tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) La Comisión tratará a las partes de manera igualitaria y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de comparecer y participar en el procedimiento.

Regla 26

Resoluciones, Decisiones y Acuerdos

- (1) La Comisión emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación de la conciliación.
- (2) La Comisión adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (3) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre de la Comisión.
- (4) La Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales en la medida en que el acuerdo no esté en conflicto con el Convenio ni con el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Regla 27

Quórum

La participación de la mayoría de los miembros de la Comisión por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las reuniones y deliberaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Regla 28

Deliberaciones

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) La Comisión podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) La Comisión podrá ser asistida por el Secretario de la Comisión

durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá a la Comisión durante sus deliberaciones, salvo que la Comisión decida lo contrario y notifique a las partes.

Regla 29

Cooperación de las Partes

- (1) Las partes cooperarán con la Comisión y entre sí, y tramitarán la conciliación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) A solicitud de la Comisión, las partes proporcionarán todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes. Las partes facilitarán las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia de conformidad con la Regla 24(4)(c) y harán lo posible para facilitar la participación de otras personas a solicitud de la Comisión.
- (3) Las partes respetarán todos los plazos acordados o fijados por la Comisión.
- (4) Las partes deberán prestar la máxima consideración a las recomendaciones de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34(1) del Convenio.

Regla 30

Presentaciones Escritas

- (1) Cada parte presentará de manera simultánea una breve presentación escrita inicial que describa los asuntos en disputa y sus posiciones respecto de esos asuntos 30 días después de la constitución de la Comisión, o en cualquier otra fecha que la Comisión fije en consulta con las partes, y en cualquier caso antes de la primera sesión.
- (2) Cualquiera de las partes podrá presentar presentaciones escritas adicionales en cualquier etapa de la conciliación dentro de los plazos fijados por la Comisión.

Regla 31

Primera Sesión

- (1) La Comisión celebrará una primera sesión con las partes para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).

- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que la Comisión estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por la Comisión previa consulta a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, la Comisión invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
 - (a) las reglas de conciliación aplicables;
 - (b) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
 - (c) el método de presentación y transmisión de documentos;
 - (d) un cronograma de presentaciones escritas y reuniones;
 - (e) el lugar de las reuniones entre la Comisión y las partes y si se celebrarán en persona o de manera remota;
 - (f) la modalidad de las grabaciones o levantamiento de actas de las reuniones, si las hubiera;
 - (g) el tratamiento de la información relacionada con el procedimiento, y documentos generados u obtenidos durante el mismo;
 - (h) cualquier acuerdo entre las partes:
 - (i) respecto del tratamiento de la información revelada por una parte a la Comisión mediante una comunicación separada en virtud de la Regla 24(4)(b);
 - (ii) de no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a la diferencia durante la conciliación;
 - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción o de caducidad;
 - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia que resulte de la conciliación; y
 - (v) en virtud del Artículo 35 del Convenio; y
 - (i) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por la Comisión.
- (5) En la primera sesión o dentro de cualquier otro plazo fijado por la Comisión, cada parte deberá:
 - (a) identificar a la persona o entidad que se encuentra autorizada para negociar y llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a la diferencia; y

- (b) describir el proceso que deberá seguirse para concluir e implementar un acuerdo de avenencia.
- (6) La Comisión emitirá un acta resumida en la que se deje constancia de los acuerdos de las partes y de las decisiones de la Comisión sobre el procedimiento, dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o la última presentación escrita sobre cuestiones procesales abordadas durante la primera sesión.

Regla 32

Reuniones

- (1) La Comisión podrá reunirse con las partes conjuntamente o por separado.
- (2) La Comisión determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las reuniones, previa consulta a las partes.
- (3) Una reunión en persona podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes previa consulta a la Comisión y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una reunión, la misma se celebrará en la sede del Centro en virtud del Artículo 62 del Convenio.
- (4) Las reuniones serán de carácter confidencial. Las partes podrán acordar que otras personas además de las partes y la Comisión observen las reuniones.

Regla 33

Excepciones Preliminares

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o que por otras razones no es de la competencia de la Comisión ("excepción preliminar").
- (2) Una parte notificará a la Comisión y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible. La excepción deberá oponerse a más tardar en la fecha de la presentación escrita inicial a la que se refiere la Regla 30(1), a menos que la parte no haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda la excepción en el momento pertinente.
- (3) La Comisión podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en forma separada o junto con otros asuntos en disputa. Si la Comisión decide pronunciarse sobre la excepción en forma separada, podrá suspender la conciliación respecto de los

demás asuntos en disputa en la medida que sea necesario para pronunciarse sobre la excepción.

- (4) La Comisión podrá en cualquier momento considerar de oficio si la diferencia se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o es de su propia competencia.
- (5) Si la Comisión decide que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de su competencia, pronunciará el cierre del procedimiento y, a tal efecto, emitirá un informe motivado. De lo contrario, la Comisión emitirá una decisión motivada relativa a la excepción preliminar y fijará cualquier plazo necesario para la continuación de la conciliación.

CAPÍTULO V

TERMINACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Regla 34 **Descontinuación con Anterioridad a la** **Constitución de la Comisión**

- (1) Si las partes notifican al Secretario General con anterioridad a la constitución de la Comisión que han acordado descontinuar el procedimiento, el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento con anterioridad a la constitución de la Comisión, el Secretario General fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la descontinuación y el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula una objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (3) Si con anterioridad a la constitución de la Comisión, las partes omiten realizar cualquier actuación durante más de 150 días consecutivos, el Secretario General notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación en el procedimiento. Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación, se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Secretario General emitirá una resolución dejando constancia

de la discontinuación. Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Secretario General, el procedimiento continuará.

Regla 35

Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes

- (1) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad o algunos de los asuntos en disputa, la Comisión declarará cerrado el procedimiento y emitirá un informe en el que dejará constancia de los asuntos en disputa y de las cuestiones en que las partes han logrado llegar a un acuerdo.
- (2) Las partes podrán proporcionar a la Comisión el texto completo y firmado de su acuerdo de avenencia y podrán solicitar que la Comisión refleje dicha avenencia en el informe.

Regla 36

Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes

En cualquier etapa del procedimiento y después de notificar a las partes, la Comisión pronunciará el cierre del procedimiento y emitirá su informe en el que tomará nota de los asuntos en disputa y dejará constancia de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de la diferencia durante la conciliación, si:

- (a) la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes; o
- (b) las partes informan a la Comisión que han acordado discontinuar la conciliación.

Regla 37

Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó

Si una de las partes no compareciera o no participara en el procedimiento, la Comisión, previa notificación a las partes, pronunciará el cierre del procedimiento y emitirá un informe en el que tomará nota de que la diferencia fue sometida a conciliación y dejará constancia de que dicha parte no compareció o no participó.

Regla 38

El Informe

- (1) El informe deberá emitirse por escrito y deberá incluir, además de la información identificada en las Reglas 35-37:
 - (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) el nombre de los representantes de las partes;
 - (c) una declaración de que la Comisión ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
 - (d) el nombre de cada miembro de la Comisión y de quien designó a cada uno;
 - (e) la fecha y el lugar de la primera sesión y de las reuniones de la Comisión con las partes;
 - (f) un breve resumen del procedimiento;
 - (g) el texto completo y firmado del acuerdo de avenencia de las partes, si lo solicitan las partes en virtud de la Regla 35(2);
 - (h) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada uno de los miembros de la Comisión y los costos que debe pagar cada una de las partes en virtud de la Regla 8; y
 - (i) cualquier acuerdo de las partes en virtud del Artículo 35 del Convenio.
- (2) El informe deberá estar firmado por los miembros de la Comisión. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.

Regla 39

Emisión del Informe

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros de la Comisión, el Secretario General deberá, a la brevedad:
 - (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes indicando la fecha del envío en el informe; y
 - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.
- (2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI

ÍNDICE

Capítulo Regla

Página

I	Disposiciones Generales	97
	1 Aplicación de las Reglas	97
	2 Parte y Representante de Parte	97
	3 Obligaciones Generales	98
	4 Método de Presentación	98
	5 Documentos de Respaldo	98
	6 Transmisión de Documentos	98
	7 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación	99
	8 Corrección de Errores	100
	9 Cálculo de los Plazos	100
	10 Fijación de Plazos	100
	11 Extensión de Plazos Aplicables a las Partes	101
	12 Plazos Aplicables al Tribunal	101
II	Establecimiento del Tribunal	102
	13 Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal	102
	14 Notificación de Financiamiento por Terceros	102
	15 Método de Constitución del Tribunal	103
	16 Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio	103
	17 Asistencia del Secretario General con los Nombramientos	103
	18 Nombramiento de los Árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio	104
	19 Aceptación del Nombramiento	104
	20 Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal	105
	21 Constitución del Tribunal	105

III	Recusación de Árbitros y Vacantes	106
22	Propuesta de Recusación de Árbitros	106
23	Decisión sobre la Propuesta de Recusación	106
24	Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones	107
25	Renuncia	107
26	Vacante en el Tribunal	107
IV	Tramitación del Procedimiento	108
27	Resoluciones y Decisiones	108
28	Renuncia al Derecho a Objetar	109
29	Primera Sesión	109
30	Escritos	110
31	Conferencias Relativas a la Gestión del Caso	111
32	Audiencias	111
33	Quórum	112
34	Deliberaciones	112
35	Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos	112
V	La Prueba	112
36	La Prueba: Principios Generales	112
37	Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos	113
38	Testigos y Peritos	113
39	Peritos Nombrados por el Tribunal	114
40	Visitas e Investigaciones	114
VI	Procedimientos Especiales	115
41	Manifiesta Falta de Mérito Jurídico	115
42	Bifurcación	116
43	Excepciones Preliminares	116
44	Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación	117
45	Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación	118
46	Acumulación o Coordinación de Arbitrajes	119
47	Medidas Provisionales	120

	48	Demandas Subordinadas	121
	49	Rebeldía	121
VII		Costos	122
	50	Costos del Procedimiento	122
	51	Declaración y Escrito sobre Costos	123
	52	Decisión sobre Costos	123
	53	Garantía por Costos	123
VIII		Suspensión, Avenencia y Descontinuación	125
	54	Suspensión del Procedimiento	125
	55	Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes	125
	56	Descontinuación a Solicitud de una de las Partes	126
	57	Descontinuación por Inacción de las Partes	126
IX		El Laudo	127
	58	Plazos para el Laudo	127
	59	Contenido del Laudo	127
	60	Comunicación del Laudo	128
	61	Decisión Suplementaria y Rectificación	128
X		Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes	130
	62	Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación	130
	63	Publicación de Resoluciones y Decisiones	131
	64	Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento	131
	65	Observación de las Audiencias	131
	66	Información Confidencial o Protegida	132
	67	Escritos de Partes No Contendientes	132
	68	Participación de una Parte No Contendiente del Tratado	134
XI		Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo	134
	69	La Solicitud	134
	70	Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal	136

	71	Anulación: Nombramiento del Comité <i>ad hoc</i>	136
	72	Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación	137
	73	Suspensión de la Ejecución del Laudo	137
	74	Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación	138
XII		Arbitraje Expedito	139
	75	Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito	139
	76	Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito	140
	77	Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito	140
	78	Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito	141
	79	Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito	142
	80	Primera Sesión en el Arbitraje Expedito	143
	81	Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito	143
	82	Rebeldía en el Arbitraje Expedito	144
	83	Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria y de Rectificación en el Arbitraje Expedito	144
	84	Calendario Procesal para la Aclaración, Revisión o Anulación en el Arbitraje Expedito	144
	85	Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación en el Arbitraje Expedito	145
	86	Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita	145

NOTA INTRODUCTORIA

Las Reglas de Arbitraje del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.

Las Reglas de Arbitraje del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Las Reglas de Arbitraje del CIADI se aplican desde la fecha del registro de una solicitud de arbitraje hasta que sea dictado el laudo, así como a cualquier recurso posterior al laudo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 **Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de arbitraje tramitado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Convenio") de conformidad con el Artículo 44 del Convenio.
- (2) El Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes respecto de cuestiones procesales en la medida en que el mismo no esté en conflicto con el Convenio ni con el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

Regla 2 **Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, "parte" incluye todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por apoderados, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General ("representante(s)").

Regla 3

Obligaciones Generales

- (1) El Tribunal y las partes tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) El Tribunal tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de plantear su postura.

Regla 4

Método de Presentación

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán de manera electrónica. En circunstancias especiales, el Tribunal podrá ordenar que los documentos también sean presentados en un formato diferente.

Regla 5

Documentos de Respaldo

- (1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Tribunal o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) Si la autenticidad de un documento de respaldo fuera cuestionada, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una copia certificada o que el original sea puesto a disposición para su examen.

Regla 6

Transmisión de Documentos

El Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;

- (b) al Tribunal, salvo que las partes se comuniquen directamente con el Tribunal a solicitud de este o por acuerdo de las partes; y
- (c) al Presidente del Consejo Administrativo, cuando corresponda.

Regla 7

Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idioma(s) en el procedimiento. Las partes consultarán al Tribunal y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
 - (a) los documentos serán presentados y las audiencias serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
 - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
 - (a) los documentos podrán ser presentados y las audiencias podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una audiencia sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
 - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
 - (d) el Tribunal y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
 - (e) todas las órdenes, las decisiones y el laudo deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo, salvo que el Tribunal ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

Regla 8

Corrección de Errores

Una parte podrá corregir con prontitud cualquier error accidental en un documento en el momento en que lo descubra antes de que se dicte el laudo. Las partes podrán someter al Tribunal cualquier disputa sobre la corrección para que este la decida.

Regla 9

Cálculo de los Plazos

- (1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.
- (2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en la que:
 - (a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o
 - (b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.
- (3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente si el plazo vence un sábado o domingo.

Regla 10

Fijación de Plazos

- (1) El Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, fijará los plazos para completar cada actuación procesal en el procedimiento, siempre que no se trate de plazos prescritos por el Convenio o estas Reglas.
- (2) Al fijar los plazos en virtud del párrafo (1), el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, consultará en la medida de lo posible a las partes.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar plazos.

Regla 11

Extensión de Plazos Aplicables a las Partes

- (1) Los plazos previstos en los Artículos 49, 51 y 52 del Convenio no podrán ser extendidos. Se tendrá por no presentada cualquier solicitud recibida después del vencimiento de dichos plazos.
- (2) Un plazo establecido en el Convenio o en estas Reglas distinto de aquellos referidos en el párrafo (1), solo podrá extenderse por acuerdo de las partes. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (3) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o que el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (4) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para extender plazos.

Regla 12

Plazos Aplicables al Tribunal

- (1) El Tribunal hará lo posible para cumplir con los plazos para dictar las resoluciones, decisiones y el laudo.
- (2) Si el Tribunal no puede cumplir con un plazo aplicable, este notificará a las partes las circunstancias especiales que justifican la demora y la fecha en la que prevé que se dictará la resolución, la decisión o el laudo.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Regla 13

Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal

- (1) El Tribunal se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud de arbitraje.
- (2) La mayoría de los árbitros de un Tribunal no podrá tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia, salvo que el Árbitro Único o cada uno de los miembros del Tribunal sean nombrados de común acuerdo por las partes.
- (3) Una parte no podrá nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia sin el acuerdo de la otra parte.
- (4) Una persona que haya participado anteriormente en la resolución de la diferencia como conciliador, juez, mediador o en una calidad similar podrá ser nombrada como árbitro solo de común acuerdo por las partes.

Regla 14

Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento ("financiamiento por terceros"). Si el tercero que proporciona el financiamiento es una persona jurídica, la notificación deberá incluir los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica.
- (2) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud de arbitraje o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.

- (3) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de árbitro requerida por la Regla 19(3)(b).
- (4) El Tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 36(3).

Regla 15

Método de Constitución del Tribunal

- (1) El número de árbitros y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (2) Las partes procurarán acordar un número impar de árbitros y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, el Tribunal será constituido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio.

Regla 16

Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio

Si un Tribunal debe constituirse de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio, cada parte nombrará a un árbitro, y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal.

Regla 17

Asistencia del Secretario General con los Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Presidente del Tribunal o de un Árbitro Único.

Regla 18

Nombramiento de los Árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio

- (1) Si el Tribunal no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo nombre a los árbitros que aún no hayan sido nombrados en virtud del Artículo 38 del Convenio.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo nombrará al Presidente del Tribunal luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Presidente del Consejo Administrativo deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un árbitro y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

Regla 19

Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un árbitro notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
 - (a) aceptar el nombramiento; y
 - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del árbitro y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada árbitro y transmitirá la declaración firmada a las partes.

- (5) El Secretario General notificará a las partes si un árbitro no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada árbitro tendrá la obligación continua de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

Regla 20

Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal:
 - (a) un árbitro podrá retirar su aceptación;
 - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier árbitro que haya nombrado; o
 - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier árbitro.
- (2) Se nombrará a un árbitro sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del árbitro que se haya retirado o reemplazado.

Regla 21

Constitución del Tribunal

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado sus nombramientos y firmado la declaración requerida por la Regla 19(3)(b).
- (2) Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá la solicitud de arbitraje, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada uno de los miembros del Tribunal.

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS Y VACANTES

Regla 22

Propuesta de Recusación de Árbitros

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más árbitros ("propuesta") de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución del Tribunal y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
 - (i) la constitución del Tribunal; o
 - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
 - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
 - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y cualquier documento de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
 - (d) el árbitro a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la respuesta o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(c); y
 - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, sea la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

Regla 23

Decisión sobre la Propuesta de Recusación

- (1) La decisión sobre una propuesta de recusación será adoptada por los árbitros que no son objeto de la propuesta o por el

Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con el Artículo 58 del Convenio.

- (2) A los efectos del Artículo 58 del Convenio:
 - (a) si los árbitros que no son objeto de una propuesta de recusación no pueden decidir la propuesta por cualquier motivo, notificarán al Secretario General y se considerará que hay un empate de votos entre ellos;
 - (b) si se presenta una propuesta de recusación posterior mientras la decisión sobre una propuesta anterior se encuentra pendiente, el Presidente del Consejo Administrativo decidirá ambas propuestas como si se tratara de una propuesta de recusación de la mayoría del Tribunal.
- (3) Los árbitros que no son objeto de la propuesta y el Presidente del Consejo Administrativo, harán lo posible por decidir cualquier propuesta de recusación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 22(1)(e) o la notificación prevista en la Regla 23(2)(a).

Regla 24

Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones

Si un árbitro quedara incapacitado o no desempeñara sus funciones, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 22 y 23.

Regla 25

Renuncia

- (1) Un árbitro podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros del Tribunal y exponiendo las razones de la renuncia.
- (2) Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, los demás miembros del Tribunal notificarán con prontitud al Secretario General si aceptan la renuncia del árbitro a los efectos de la Regla 26(3)(a).

Regla 26

Vacante en el Tribunal

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en el Tribunal.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en el Tribunal se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Presidente del Consejo Administrativo suplirá las siguientes vacantes con las personas que figuran en la Lista de Árbitros:
 - (a) una vacante producida por la renuncia de un árbitro nombrado por una de las partes sin el consentimiento de los otros miembros del Tribunal; o
 - (b) una vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y el Tribunal se haya reconstituido, el procedimiento continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante. Se repetirá cualquier parte de una audiencia si el nuevo árbitro lo considera necesario para decidir algún asunto pendiente.

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Regla 27

Resoluciones y Decisiones

- (1) El Tribunal emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.
- (2) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado, indicarán las razones sobre las cuales se fundamentan y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre del Tribunal.
- (3) El Tribunal consultará con las partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión que esté autorizada por estas Reglas.

Regla 28

Renuncia al Derecho a Objetar

Sujeto a lo establecido por el Artículo 45 del Convenio, si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal, o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento, salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el no haberlo hecho con prontitud.

Regla 29

Primera Sesión

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o de manera remota, por cualquier medio que el Tribunal estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por el Presidente del Tribunal, previa consulta a los otros miembros y a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes. Si el Presidente del Tribunal determina que no es posible convocar a las partes y a los otros miembros dentro de este plazo, el Tribunal decidirá si celebra la primera sesión solamente entre el Presidente y las partes, o solo entre los miembros del Tribunal sobre la base de las presentaciones escritas de las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, el Tribunal invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
 - (a) las reglas de arbitraje aplicables;
 - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 15 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI;
 - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
 - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
 - (e) el número, la extensión, el tipo y el formato de los escritos;

- (f) el lugar de las audiencias y si se celebrarán en persona o de manera remota;
 - (g) si habrá solicitudes de exhibición de documentos entre las partes, y de haberlas, el alcance, los plazos y el procedimiento aplicable a dichas solicitudes;
 - (h) el calendario procesal;
 - (i) la modalidad de las grabaciones y transcripciones de las audiencias;
 - (j) la publicación de los documentos y las grabaciones;
 - (k) el tratamiento de la información confidencial o protegida; y
 - (l) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por el Tribunal.
- (5) El Tribunal emitirá una resolución mediante la cual se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o el último escrito sobre cuestiones procesales abordadas en la primera sesión.

Regla 30

Escritos

- (1) Las partes presentarán los siguientes escritos:
- (a) un memorial de la parte solicitante;
 - (b) un memorial de contestación de la otra parte;
- y, salvo acuerdo en contrario de las partes:
- (c) una réplica de la parte solicitante; y
 - (d) una dúplica de la otra parte.
- (2) El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos declarados en el memorial y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y los petitorios. La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.
- (3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o

documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por el Convenio o estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

Regla 31

Conferencias Relativas a la Gestión del Caso

Con miras a que el procedimiento pueda tramitarse de manera expedita y eficiente en materia de costos, el Tribunal convocará en cualquier momento después de la primera sesión, una o más conferencias con las partes relativas a la gestión del caso, con el fin de:

- (a) identificar los hechos no controvertidos;
- (b) aclarar y delimitar los asuntos en disputa; o
- (c) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia.

Regla 32

Audiencias

- (1) El Tribunal celebrará una o más audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (2) El Presidente del Tribunal determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las audiencias, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (3) Una audiencia en persona podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes, previa consulta al Tribunal y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una audiencia, la misma se celebrará en la sede del Centro en virtud del Artículo 62 del Convenio.
- (4) Cualquier miembro del Tribunal podrá hacer preguntas a las partes y solicitar explicaciones de las partes en cualquier momento durante una audiencia.

Regla 33

Quórum

La participación de la mayoría de los miembros del Tribunal por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las conferencias relativas a la gestión del caso, las audiencias y las deliberaciones, excepto cuando así lo dispongan estas Reglas o salvo acuerdo en contrario de las partes.

Regla 34

Deliberaciones

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) El Tribunal podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) El Tribunal podrá ser asistido por el Secretario del Tribunal durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá al Tribunal durante sus deliberaciones, salvo que el Tribunal decida lo contrario y notifique a las partes.
- (4) El Tribunal deliberará inmediatamente después de la última presentación sobre cualquier asunto que esté sujeto a decisión.

Regla 35

Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos

El Tribunal adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

CAPÍTULO V

LA PRUEBA

Regla 36

La Prueba: Principios Generales

- (1) El Tribunal determinará la admisibilidad y el valor probatorio de los medios de prueba invocados.
- (2) Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación o defensa.

- (3) El Tribunal podrá requerir a una parte que presente documentos o cualquier otro medio de prueba si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

Regla 37

Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos

Al decidir una diferencia que surja de una objeción de una parte a la solicitud de exhibición de documentos de la otra parte, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) el alcance y la prontitud de la solicitud;
- (b) la relevancia e importancia de los documentos solicitados;
- (c) la carga de proporcionar los documentos; y
- (d) el fundamento de la objeción.

Regla 38

Testigos y Peritos

- (1) La parte que pretenda invocar prueba aportada por un testigo deberá presentar una declaración escrita de ese testigo. La declaración deberá identificar al testigo, contener su testimonio, estar firmada y fechada.
- (2) Un testigo que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado durante una audiencia.
- (3) El Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio.
- (4) Un testigo será interrogado por las partes ante el Tribunal bajo el control del Presidente. Cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas al testigo.
- (5) Un testigo será interrogado en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio es apropiado para llevar a cabo el interrogatorio considerando las circunstancias.
- (6) Antes de su interrogatorio, cada testigo hará la siguiente declaración:
"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y solo la verdad".
- (7) Los párrafos (1)-(5) serán aplicables a la prueba aportada por un perito con las modificaciones necesarias.

- (8) Antes de su interrogatorio, cada perito hará la siguiente declaración:
"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo".

Regla 39

Peritos Nombrados por el Tribunal

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro del ámbito de la diferencia.
- (2) El Tribunal consultará a las partes respecto del nombramiento de un perito, incluyendo respecto de los términos de referencia y sus honorarios.
- (3) Al aceptar el nombramiento del Tribunal, el perito deberá proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro.
- (4) Las partes proporcionarán al perito nombrado por el Tribunal cualquier información, documento u otra prueba que el perito pueda solicitar. El Tribunal decidirá cualquier diferencia relativa a la prueba requerida por el perito nombrado por el Tribunal.
- (5) Las partes tendrán derecho a hacer presentaciones sobre el informe del perito nombrado por el Tribunal.
- (6) La Regla 38 se aplica al perito nombrado por el Tribunal con las modificaciones necesarias.

Regla 40

Visitas e Investigaciones

- (1) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una visita a cualquier lugar relacionado con la diferencia, si estima la visita necesaria, y una vez en el lugar podrá realizar investigaciones según corresponda.
- (2) La resolución definirá el alcance de la visita y el objeto de cualquier investigación, el procedimiento que se deberá seguir, los plazos aplicables y demás términos relevantes.
- (3) Las partes tendrán derecho a participar en cualquier visita o investigación.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Regla 41

Manifiesta Falta de Mérito Jurídico

- (1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;
 - (b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;
 - (c) el Tribunal fijará plazos para las presentaciones sobre la excepción;
 - (d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido; y
 - (e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la excepción.
- (3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 43 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

Regla 42

Bifurcación

- (1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento ("solicitud de bifurcación").
- (2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 44.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento a las solicitudes de bifurcación que no sean las referidas en la Regla 44:
 - (a) la solicitud de bifurcación deberá presentarse lo antes posible;
 - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar las cuestiones que deben bifurcarse;
 - (c) el Tribunal fijará plazos para las presentaciones sobre la solicitud de bifurcación;
 - (d) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud; y
 - (e) el Tribunal fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
 - (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (5) Si el Tribunal ordena la bifurcación en virtud de esta regla, suspenderá el procedimiento con respecto a aquellas cuestiones que deban abordarse en una fase posterior, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

Regla 43

Excepciones Preliminares

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no se encuentra

dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de la competencia del Tribunal ("excepción preliminar").

- (2) Una parte notificará al Tribunal y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible.
- (3) El Tribunal podrá considerar de oficio, en cualquier momento, si una diferencia o una demanda subordinada se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o es de su competencia.
- (4) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo. El Tribunal procederá a solicitud de parte en virtud de la Regla 44, o de oficio en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 44(2)-(4).

Regla 44

Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:
 - (a) salvo que las partes acuerden lo contrario, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
 - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;
 - (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
 - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo 1(a)(i) y (ii);
 - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;
 - (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;
 - (d) el Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la solicitud de bifurcación; y
 - (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a la última presentación en relación con la solicitud.

- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
 - (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (3) Si el Tribunal decide abordar la excepción preliminar en una fase separada del procedimiento, deberá:
 - (a) suspender el procedimiento sobre el fondo, salvo acuerdo en contrario de las partes;
 - (b) fijar los plazos para las presentaciones sobre la excepción preliminar;
 - (c) dictar su decisión o laudo sobre la excepción preliminar dentro de los 180 días siguientes a la última presentación, de conformidad con la Regla 58(1)(b); y
 - (d) fijar cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento si el Tribunal no dicta un laudo.
- (4) Si el Tribunal decide unir la excepción preliminar al fondo, deberá:
 - (a) fijar los plazos para las presentaciones sobre la excepción preliminar;
 - (b) modificar cualquier plazo para las presentaciones sobre el fondo, según proceda; y
 - (c) dictar un laudo dentro de los 240 días siguientes a la última presentación, de conformidad con la Regla 58(1)(c).

Regla 45

Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación

Si una parte no solicita la bifurcación de una excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 44(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción preliminar será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) el Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la excepción preliminar;
- (b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
 - (i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;

- (ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
 - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (b)(i) y (ii);
- (c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y
- (d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a la última presentación en el procedimiento, de conformidad con la Regla 58(1)(c).

Regla 46

Acumulación o Coordinación de Arbitrajes

- (1) Las partes de dos o más arbitrajes en curso administrados por el Centro podrán acordar acumular o coordinar estos arbitrajes.
- (2) La acumulación une todos los aspectos de los arbitrajes que se pretendan acumular y resulta en un laudo. Para proceder a la acumulación en virtud de esta Regla, los arbitrajes deberán haber sido registrados de conformidad con el Convenio y deberán involucrar al mismo Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público del Estado Contratante).
- (3) La coordinación alinea determinados aspectos procesales de dos o más arbitrajes en curso, pero dichos arbitrajes se mantienen como procedimientos separados y resultan en laudos individuales.
- (4) Las partes a las que se refiere el párrafo (1) presentarán conjuntamente al Secretario General los términos propuestos para tramitar los arbitrajes acumulados o coordinados y consultarán al Secretario General para asegurar que los términos puedan ser implementados.
- (5) Después de la consulta a la que se refiere el párrafo (4), el Secretario General comunicará los términos propuestos acordados por las partes a los Tribunales constituidos en los arbitrajes. Dichos Tribunales emitirán cualquier resolución o decisión necesaria para implementar estos términos.

Regla 47

Medidas Provisionales

- (1) En cualquier momento, una parte puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, incluyendo medidas para:
 - (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la parte o un menoscabo al proceso arbitral;
 - (b) mantener o restablecer el *status quo* hasta que se decida la diferencia; o
 - (c) preservar los medios de prueba que pudieran ser relevantes para la resolución de la diferencia.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) la solicitud deberá especificar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas solicitadas, y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas;
 - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para las presentaciones sobre la solicitud;
 - (c) si una parte solicita medidas provisionales antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
 - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la solicitud.
- (3) Al decidir si recomienda medidas provisionales, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
 - (a) si las medidas son urgentes y necesarias; y
 - (b) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes.
- (4) El Tribunal podrá recomendar medidas provisionales de oficio. El Tribunal también podrá recomendar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte.
- (5) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al recomendar las medidas provisionales.
- (6) El Tribunal podrá modificar o revocar las medidas provisionales en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de una de las partes.
- (7) Una parte podrá solicitar a cualquier autoridad judicial o de otra

naturaleza que adopte medidas provisionales si dicho recurso se permite en el instrumento que contiene el consentimiento de las partes al arbitraje.

Regla 48

Demandas Subordinadas

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenional ("demanda subordinada"), que esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia, siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvenición se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.
- (3) El Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la demanda subordinada.

Regla 49

Rebeldía

- (1) Una parte se encuentra en rebeldía si no comparece, o se abstiene de presentar sus argumentos y reclamaciones, o si indica que no comparecerá ni presentará sus argumentos y reclamaciones.
- (2) Si una de las partes se encuentra en rebeldía en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que aborde las cuestiones que se han sometido a su consideración y dicte un laudo.
- (3) Una vez recibida la solicitud a la que se refiere el párrafo (2), el Tribunal notificará tal solicitud a la parte en rebeldía y le otorgará un período de gracia para que subsane la rebeldía, a menos que considere que esa parte no tiene la intención de comparecer ni de presentar sus argumentos y reclamaciones. El período de gracia no excederá 60 días sin el consentimiento de la otra parte.
- (4) Si la solicitud a la que se refiere el párrafo (2) está relacionada con la falta de comparecencia en una audiencia, el Tribunal podrá:
 - (a) reprogramar la audiencia para una fecha dentro de los 60 días siguientes a la fecha original;

- (b) seguir adelante con la audiencia en ausencia de la parte en rebeldía y fijar un plazo para que la parte en rebeldía presente un escrito dentro de los 60 días siguientes a la audiencia; o
 - (c) cancelar la audiencia y fijar un plazo para que las partes presenten escritos dentro de los 60 días siguientes a la fecha original de la audiencia.
- (5) Si la rebeldía estuviere relacionada con una actuación procesal prevista distinta a una audiencia, el Tribunal podrá establecer el período de gracia fijando un nuevo plazo para que la parte en rebeldía cumpla con esa actuación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la rebeldía a la que se refiere el párrafo (3).
- (6) Si una parte en rebeldía no actúa dentro del período de gracia o si dicho período no es concedido, el Tribunal reanudará la consideración de la diferencia y emitirá el laudo. Para este propósito:
- (a) la rebeldía de una parte no se considerará una aceptación de las afirmaciones realizadas por la otra parte;
 - (b) el Tribunal podrá invitar a la parte que no esté en rebeldía a hacer presentaciones y presentar prueba, y
 - (c) el Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las presentaciones hechas están bien fundadas.

CAPÍTULO VII

COSTOS

Regla 50 **Costos del Procedimiento**

Los costos del procedimiento consisten en todos los costos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, incluyendo:

- (a) los honorarios legales y gastos de las partes;
- (b) los honorarios y gastos del Tribunal, las personas que asistan al Tribunal con aprobación de las partes y los peritos nombrados por el Tribunal; y
- (c) los cargos administrativos y costos directos del Centro.

Regla 51

Declaración y Escrito sobre Costos

El Tribunal solicitará que cada parte presente una declaración sobre sus costos y un escrito sobre la distribución de los mismos antes de decidir la distribución de los costos entre las partes.

Regla 52

Decisión sobre Costos

- (1) Al distribuir los costos del procedimiento, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
 - (a) el resultado del procedimiento o de una parte del mismo;
 - (b) la conducta de las partes durante el procedimiento, incluyendo la medida en la que hayan actuado de manera expedita y eficiente en materia de costos y en cumplimiento de estas Reglas y de las órdenes y decisiones del Tribunal;
 - (c) la complejidad de las cuestiones; y
 - (d) la razonabilidad de los costos reclamados.
- (2) Si el Tribunal emite un laudo en virtud de la Regla 41(3), otorgará a la parte que prevalezca los costos razonables, a menos que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen una distribución de costos diferente.
- (3) El Tribunal podrá adoptar una decisión provisional sobre costos en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de una de las partes.
- (4) El Tribunal deberá asegurar que todas las decisiones sobre costos estén motivadas y formen parte del laudo.

Regla 53

Garantía por Costos

- (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconventional, que otorgue una garantía por costos.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) la solicitud incluirá una relación de las circunstancias relevantes y documentos de respaldo;
 - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para las presentaciones sobre la solicitud;
 - (c) si una parte solicita una garantía por costos antes de la

constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y

- (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la solicitud.
- (3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
 - (a) la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
 - (b) la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
 - (c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconventional; y
 - (d) la conducta de las partes.
 - (4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3), incluyendo la existencia de financiamiento por terceros.
 - (5) El Tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.
 - (6) Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la discontinuación del procedimiento.
 - (7) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar la garantía por costos.
 - (8) El Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes en cualquier momento.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN, AVENENCIA Y DESCONTINUACIÓN

Regla 54 Suspensión del Procedimiento

- (1) El Tribunal suspenderá el procedimiento por acuerdo de las partes.
- (2) El Tribunal podrá suspender el procedimiento a solicitud de una de las partes o de oficio, salvo disposición en contrario en el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI o en estas Reglas.
- (3) El Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de formular observaciones antes de ordenar una suspensión en virtud del párrafo (2).
- (4) En su resolución suspendiendo el procedimiento el Tribunal deberá especificar lo siguiente:
 - (a) el período de la suspensión;
 - (b) los términos pertinentes; y
 - (c) si fuera necesario, un calendario procesal modificado que entrará en vigor cuando se reanude el procedimiento.
- (5) El Tribunal prorrogará el período de una suspensión antes de su vencimiento por acuerdo de las partes.
- (6) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento, de oficio o a solicitud de una de las partes después de otorgar a las partes una oportunidad para formular observaciones.
- (7) El Secretario General suspenderá el procedimiento en virtud del párrafo (1) o extenderá la suspensión en virtud del párrafo (5), si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal. Las partes informarán al Secretario General sobre el período de suspensión y cualquier término acordado por las partes.

Regla 55 Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes

- (1) Si las partes notificaran al Tribunal que han acordado discontinuar el procedimiento, el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la discontinuación.

- (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:
 - (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o
 - (b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.
- (3) El Secretario General emitirá la resolución a la que se refieren los párrafos (1) y (2)(a) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

Regla 56

Descontinuación a Solicitud de una de las Partes

- (1) Si una de las partes solicita la discontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la discontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido en la discontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la resolución referidos en el párrafo (1) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

Regla 57

Descontinuación por Inacción de las Partes

- (1) Si las partes omiten realizar cualquier actuación procesal durante más de 150 días consecutivos, el Tribunal notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación.
- (2) Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), se entenderá que las partes han discontinuado el procedimiento, y el Tribunal emitirá una resolución dejando constancia de la discontinuación.
- (3) Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), el procedimiento continuará.

- (4) El Secretario General emitirá la notificación y la resolución a las que se refieren los párrafos (1) y (2) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

CAPÍTULO IX

EL LAUDO

Regla 58 **Plazos para el Laudo**

- (1) El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:
- (a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal, o la última presentación, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 41(3);
 - (b) 180 días después de la última presentación, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 44(3)(c); o
 - (c) 240 días después de la última presentación en todos los demás supuestos.
- (2) Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos presentados en virtud de la Regla 51 no serán considerados una presentación a efectos del párrafo (1).

Regla 59 **Contenido del Laudo**

- (1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
- (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) el nombre de los representantes de las partes;
 - (c) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
 - (d) el nombre de cada miembro del Tribunal y de quien designó a cada uno;
 - (e) la fecha y el lugar de la primera sesión, de las conferencias de gestión del caso y de las audiencias;
 - (f) un breve resumen del procedimiento;
 - (g) una relación de los hechos pertinentes a juicio del Tribunal;

- (h) un breve resumen de los argumentos de las partes, incluyendo sus petitorios;
 - (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, y las razones en las que se funda el laudo; y
 - (j) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro del Tribunal y una decisión motivada sobre costos.
- (2) El laudo deberá estar firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran.
 - (3) Antes de que se dicte el laudo, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo un voto particular o manifestar su disidencia.

Regla 60

Comunicación del Laudo

- (1) Una vez que el laudo haya sido firmado por los miembros del Tribunal que votaron en su favor, el Secretario General deberá, con prontitud:
 - (a) enviar una copia certificada del laudo a cada una de las partes, junto con los votos particulares y las disidencias, indicando la fecha de envío en el laudo; y
 - (b) depositar el laudo en los archivos del Centro, junto con los votos particulares y las disidencias.
- (2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha de envío de las copias certificadas del laudo.
- (3) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del laudo a una parte a petición de esta.

Regla 61

Decisión Suplementaria y Rectificación

- (1) Una parte que solicite una decisión suplementaria o la rectificación de un laudo en virtud del Artículo 49(2) del Convenio, deberá presentar la solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) La solicitud a la que se refiere el párrafo (1) deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
 - (b) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
 - (c) especificar:
 - (i) con respecto a una solicitud de decisión suplementaria, toda cuestión que el Tribunal hubiera omitido decidir en el laudo;
 - (ii) con respecto a una solicitud de rectificación, los errores de forma, aritméticos o similares en el laudo; y
 - (d) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (3) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá, con prontitud:
- (a) enviar la solicitud a la otra parte;
 - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se presenta o el derecho de presentación no ha sido pagado dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1); y
 - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.
- (4) En cuanto se registre la solicitud, el Secretario General enviará la solicitud y la notificación del registro a cada uno de los miembros del Tribunal.
- (5) El Presidente del Tribunal determinará el procedimiento para considerar la solicitud, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (6) Las Reglas 59-60 serán aplicables a cualquier decisión del Tribunal en virtud de esta Regla.
- (7) El Tribunal emitirá una decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria o de rectificación dentro de los 60 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud.
- (8) La fecha de envío de las copias certificadas de la decisión suplementaria o de rectificación será la fecha relevante a los efectos del cálculo de los plazos en los Artículos 51(2) y 52(2) del Convenio.
- (9) Una decisión suplementaria o de rectificación en virtud de esta Regla formará parte del laudo y se reflejará en todas las copias certificadas del laudo.

CAPÍTULO X

PUBLICACIÓN, ACCESO AL PROCEDIMIENTO Y PRESENTACIONES DE PARTES NO CONTENDIENTES

Regla 62

Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación

- (1) El Centro publicará todo laudo, decisión suplementaria sobre un laudo, de rectificación, de aclaración, y de revisión de un laudo y toda decisión sobre anulación, con el consentimiento de las partes.
- (2) Las partes podrán consentir en la publicación del texto completo o en una versión acordada con supresiones de texto de los documentos a los que se refiere el párrafo (1).
- (3) Se presume el consentimiento para publicar los documentos a los que se refiere el párrafo (1) si ninguna de las partes objeta por escrito a dicha publicación dentro de los 60 días siguientes al envío del documento.
- (4) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud de los párrafos (1)-(3), el Centro publicará extractos de los documentos referidos en el párrafo (1). El siguiente procedimiento será aplicable a la publicación de extractos:
 - (a) el Secretario General propondrá extractos a las partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes objete a la publicación o notifique al Secretario General que las partes están en desacuerdo respecto a las supresiones del texto del documento;
 - (b) las partes podrán enviar comentarios al Secretario General sobre los extractos propuestos dentro de los 60 días siguientes a su recepción, incluyendo si cualquier información en los extractos propuestos es confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 66; y
 - (c) el Secretario General considerará cualquier comentario recibido sobre los extractos propuestos y publicará dichos extractos dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo al que se refiere el párrafo (4)(b).

Regla 63

Publicación de Resoluciones y Decisiones

- (1) El Centro publicará las resoluciones y decisiones con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la resolución o decisión.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución o decisión al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución o decisión conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

Regla 64

Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento

- (1) Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.
- (2) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito, excluyendo los documentos de respaldo, que esta haya presentado en el marco del procedimiento. El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

Regla 65

Observación de las Audiencias

- (1) El Tribunal permitirá que otras personas además de las partes, sus representantes, testigos y peritos durante su testimonio,

así como las personas que asistan al Tribunal observen las audiencias, salvo que cualquiera de las partes se oponga.

- (2) El Tribunal establecerá procedimientos para evitar la divulgación de información de carácter confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 66 a las personas que observen las audiencias.
- (3) A solicitud de una parte, el Centro publicará las grabaciones o transcripciones de las audiencias, salvo que la otra parte se oponga.

Regla 66

Información Confidencial o Protegida

A los efectos de las Reglas 62-65, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;
- (c) en caso de información de un Estado parte de la diferencia, por la ley de dicho Estado;
- (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- (e) por acuerdo de las partes;
- (f) porque constituye información comercial confidencial o información personal protegida;
- (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
- (h) porque un Estado parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
- (i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o
- (j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.

Regla 67

Escritos de Partes No Contendientes

- (1) Cualquier persona o entidad que no sea parte en la diferencia ("parte no contendiente") podrá solicitar permiso para

presentar un escrito en el marco del procedimiento. La solicitud deberá realizarse en el o los idioma(s) del procedimiento.

- (2) Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
 - (a) si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
 - (b) de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;
 - (c) si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;
 - (d) la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y
 - (e) si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito.
- (3) Las partes tendrán derecho a formular observaciones respecto de si se debería permitir a una parte no contendiente presentar un escrito en el marco del procedimiento y, en su caso, respecto de cualquiera de las condiciones para la presentación de dicho escrito.
- (4) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la parte no contendiente, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación del escrito y el plazo en el que deberá presentarse.
- (5) El Tribunal emitirá una decisión motivada sobre si permite a una parte no contendiente presentar un escrito dentro de los 30 días siguientes al último escrito sobre la solicitud.
- (6) El Tribunal proporcionará los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento a la parte no contendiente, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (7) Si el Tribunal permite a una parte no contendiente presentar un escrito, las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el mismo.

Regla 68

Participación de una Parte No Contendiente del Tratado

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia ("parte no contendiente del tratado") realice una presentación sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación de las presentaciones y el plazo en el que deberán presentarse.
- (3) El Tribunal proporcionará los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento a la parte no contendiente del tratado, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (4) Las partes tendrán derecho a realizar observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente del tratado.

CAPÍTULO XI

ACLARACIÓN, REVISIÓN Y ANULACIÓN DEL LAUDO

Regla 69

La Solicitud

- (1) Una parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo deberá presentar la solicitud al Secretario General, junto con cualquier documento de respaldo y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
 - (a) identificar el laudo de que se trata;
 - (b) estar en un idioma en el que se haya dictado el laudo, o si

el laudo no se dictó en un idioma oficial del Centro, estar en un idioma oficial;

- (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
 - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
 - (e) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (3) Una solicitud de aclaración en virtud del Artículo 50(1) del Convenio podrá presentarse en cualquier momento después de que se dicte el laudo y especificará los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo.
- (4) Una solicitud de revisión en virtud del Artículo 51(1) del Convenio deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes a que se tenga conocimiento de un hecho que por su naturaleza afecte de manera decisiva el laudo, y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo). La solicitud especificará:
- (a) el cambio que se pretende en el laudo;
 - (b) el nuevo hecho del que se tomó conocimiento que afecta de manera decisiva el laudo; y
 - (c) que, al momento de dictarse el laudo, el Tribunal y la solicitante no tenían conocimiento del hecho, y que el desconocimiento del hecho por parte de la solicitante no fue por negligencia.
- (5) Una solicitud de anulación en virtud del Artículo 52(1) del Convenio deberá:
- (a) presentarse dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que se dictó el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo) si la solicitud estuviera fundamentada en cualquiera de las causales previstas en el Artículo 52(1)(a), (b), (d) o (e) del Convenio; o
 - (b) presentarse dentro de los 120 días siguientes a que se tenga conocimiento de la existencia de corrupción por parte de un miembro del Tribunal y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo), si la solicitud estuviera fundamentada en el Artículo 52(1)(c) del Convenio; y
 - (c) especificar las causales en que se funda, circunscriptas a las causales establecidas en el Artículo 52(1)(a)-(e) del Convenio, y las razones en sustento de cada causal.

- (6) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá, con prontitud:
 - (a) enviar la solicitud y los documentos de respaldo a la otra parte;
 - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se presenta o el derecho de presentación no ha sido pagado dentro del plazo al que se refieren los párrafos (4) o (5); y
 - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.
- (7) En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito al Secretario General el retiro de la solicitud, o si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo que la solicitud aún no hubiera sido transmitida a la otra parte en virtud del párrafo (6)(a).

Regla 70

Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal

- (1) En cuanto se registre la solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá:
 - (a) enviar la notificación de registro, la solicitud y cualquier documento de respaldo a cada miembro del Tribunal original; y
 - (b) solicitar a cada miembro del Tribunal que informe al Secretario General dentro de los 10 días siguientes si ese miembro puede participar en la consideración de la solicitud.
- (2) Si todos los miembros del Tribunal pueden participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General notificará al Tribunal y a las partes que el Tribunal ha sido reconstituido.
- (3) Si el Tribunal no pudiera reconstituirse de conformidad con el párrafo (2), el Secretario General invitará a las partes a que constituyan un nuevo Tribunal sin demora. El nuevo Tribunal tendrá el mismo número de árbitros y será constituido conforme al mismo método que el Tribunal original.

Regla 71

Anulación: Nombramiento del Comité *ad hoc*

- (1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará un Comité *ad hoc* de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio.
- (2) Cada miembro del Comité deberá proporcionar una declaración firmada de conformidad con la Regla 19(3).

- (3) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado sus nombramientos.

Regla 72

Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación

- (1) Salvo lo dispuesto a continuación, estas Reglas se aplicarán, con las modificaciones necesarias, a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.
- (2) Los acuerdos y resoluciones procesales sobre cuestiones abordadas durante la primera sesión del Tribunal original continuarán siendo aplicables en un procedimiento de aclaración, revisión o anulación, con las modificaciones necesarias, salvo acuerdo de las partes o resolución del Tribunal o Comité en contrario.
- (3) Además de la solicitud, el procedimiento escrito constará de una ronda de escritos en los procedimientos de aclaración o revisión, y dos rondas de escritos en los procedimientos de anulación, salvo acuerdo de las partes o resolución del Tribunal o Comité en contrario.
- (4) Se celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las partes, o si lo ordenara el Tribunal o Comité.
- (5) El Tribunal o Comité emitirá su decisión dentro de los 120 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud.

Regla 73

Suspensión de la Ejecución del Laudo

- (1) Una parte de un procedimiento de aclaración, revisión o anulación podrá solicitar una suspensión de la ejecución de una parte o de todo el laudo en cualquier momento antes de que se emita la decisión final sobre la solicitud.
- (2) Si se solicita la suspensión en la solicitud de revisión o de anulación de un laudo, se suspenderá la ejecución de manera provisional hasta que el Tribunal o el Comité decida sobre la solicitud.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieren la suspensión;

- (b) el Tribunal o Comité deberá fijar plazos para las presentaciones sobre la solicitud;
 - (c) si una parte presenta la solicitud antes de la constitución del Tribunal o Comité, el Secretario General fijará los plazos para los escritos sobre la solicitud de tal forma que el Tribunal o Comité pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
 - (d) el Tribunal o Comité emitirá su decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o Comité o la última presentación sobre la solicitud.
- (4) Si un Tribunal o Comité decide suspender la ejecución del laudo, podrá imponer condiciones para la suspensión, o para el levantamiento de la suspensión, tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.
 - (5) Una parte deberá revelar al Tribunal o Comité con prontitud cualquier cambio en las circunstancias en las que se basó la suspensión de la ejecución.
 - (6) El Tribunal o Comité podrá modificar o poner término a una suspensión de la ejecución en cualquier momento, de oficio o a solicitud de una de las partes.
 - (7) Una suspensión de la ejecución terminará en la fecha de envío de la decisión sobre la solicitud de aclaración, revisión o anulación, o en la fecha de discontinuación del procedimiento.

Regla 74

Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación

- (1) Si un Comité anulara total o parcialmente un laudo, cada parte podrá presentar al Secretario General una solicitud para que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal, junto con cualquier documento de respaldo, y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
 - (a) identificar el laudo de que se trata;
 - (b) estar en un idioma oficial del Centro;
 - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
 - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y

- (e) especificar qué aspecto(s) de la diferencia ha(n) de someterse al nuevo Tribunal.
- (3) Una vez recibida una solicitud de nueva sumisión y el derecho de presentación, el Secretario General, deberá con prontitud:
 - (a) enviar la solicitud y los documentos de respaldo a la otra parte;
 - (b) registrar la solicitud;
 - (c) notificar a las partes el registro; e
 - (d) invitar a las partes a que constituyan, sin demora, un nuevo Tribunal que tendrá el mismo número de árbitros y será constituido siguiendo el mismo método que el Tribunal original, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (4) Si el laudo original fue anulado en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará ninguna parte del laudo que no haya sido anulada.
- (5) Salvo disposición en contrario establecida en los párrafos (1)-(4), estas Reglas se aplicarán al procedimiento de nueva sumisión.
- (6) Los acuerdos y resoluciones procesales sobre cuestiones abordadas durante la primera sesión del Tribunal original no serán aplicables al procedimiento de nueva sumisión, salvo acuerdo en contrario de las partes.

CAPÍTULO XII

ARBITRAJE EXPEDITO

Regla 75

Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito

- (1) En cualquier momento, las partes de un arbitraje tramitado en virtud del Convenio pueden consentir que dicho arbitraje sea tramitado con mayor rapidez de conformidad con este Capítulo ("arbitraje expedito"), notificando conjuntamente por escrito su consentimiento al Secretario General.
- (2) Los Capítulos I-XI de las Reglas de Arbitraje serán aplicables a un arbitraje expedito salvo que:
 - (a) las Reglas 15, 16, 18, 39, 40, 41, 42, 44 y 46 no son aplicables en un arbitraje expedito; y
 - (b) las Reglas 19, 29, 37, 43, 49, 58, 61 y 72 según se modifican por las Reglas 76-84, son aplicables en un arbitraje expedito.

- (3) Si las partes consienten a un arbitraje expedito después de la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, las Reglas 76-78 no serán aplicables y el arbitraje expedito procederá sujeto a que todos los miembros del Tribunal confirmen su disponibilidad de conformidad con la Regla 79(2). Si un árbitro no está disponible para proceder con el arbitraje de manera expedita, el árbitro podrá ofrecer su renuncia.

Regla 76

Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito

- (1) El Tribunal en un arbitraje expedito estará compuesto por un Árbitro Único nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Regla 77 o de tres miembros nombrados de conformidad con lo dispuesto en la Regla 78.
- (2) Las partes notificarán conjuntamente y por escrito al Secretario General su elección de un Árbitro Único o de un Tribunal de tres miembros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del consentimiento a la que se refiere la Regla 75(1).
- (3) Si las partes no notifican al Secretario General su elección dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2), el Tribunal estará compuesto por un Árbitro Único que será nombrado en virtud de la Regla 77.
- (4) Un nombramiento en virtud de lo dispuesto en la Regla 77 o 78 es un nombramiento de conformidad con el método acordado por las partes en virtud del Artículo 37(2)(a) del Convenio.

Regla 77

Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito

- (1) Las partes notificarán conjuntamente el nombramiento del Árbitro Único dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 76(2).
- (2) El Secretario General nombrará al Árbitro Único si:
 - (a) las partes no nombran al Árbitro Único dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1);
 - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Árbitro Único; o
 - (c) la persona nombrada rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1).

- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento del Árbitro Único por el Secretario General en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General enviará a las partes, dentro de los 10 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), una lista de cinco candidatos para el nombramiento del Árbitro Único;
 - (b) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
 - (c) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y
 - (d) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

Regla 78

Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito

- (1) Un Tribunal de tres miembros será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:
- (a) cada una de las partes nombrará a un árbitro ("coárbitro") dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 76(2); y
 - (b) las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la aceptación de ambos coárbitros.
- (2) El Secretario General nombrará a los árbitros que aún no hayan sido nombrados si:
- (a) un nombramiento no se realiza dentro del plazo aplicable al que se refiere el párrafo (1);
 - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente del Tribunal; o
 - (c) una de las personas nombradas rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1).

- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento por parte del Secretario General de cualquier árbitro en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General nombrará en primer lugar al o a los coárbitro(s) que aún no hayan sido nombrados. El Secretario General consultará a las partes en la medida de lo posible y hará lo posible para nombrar al o a los coárbitro(s) dentro de los 15 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2);
 - (b) dentro de los 10 días siguientes a lo que suceda de último, sea la fecha en la que ambos coárbitros hayan aceptado sus nombramientos, o el hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), el Secretario General enviará a las partes una lista de cinco candidatos para su nombramiento como Presidente del Tribunal;
 - (c) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
 - (d) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y
 - (e) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

Regla 79

Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito

- (1) Un árbitro nombrado en virtud de la Regla 77 o 78 deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración en virtud de la Regla 19(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.
- (2) Un árbitro nombrado en un Tribunal constituido de conformidad con el Capítulo II confirmará estar disponible para tramitar el arbitraje expedito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación del consentimiento en virtud de la Regla 75(3).

Regla 80

Primera Sesión en el Arbitraje Expedito

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 29 dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal.
- (2) La primera sesión se celebrará de manera remota, salvo que ambas partes y el Tribunal acuerden que deberá celebrarse en persona.

Regla 81

Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en un arbitraje expedito:
 - (a) la parte demandante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión;
 - (b) la parte demandada presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial;
 - (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de 200 páginas;
 - (d) la parte demandante presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
 - (e) la parte demandada presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación de la réplica;
 - (f) la réplica y la réplica a las que se refiere el párrafo (1)(d) y (e) tendrán una extensión de no más de 100 páginas;
 - (g) la audiencia se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la presentación del último escrito;
 - (h) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 10 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g); y
 - (i) el Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g).
- (2) Cualquier excepción preliminar, reconvencción, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario al que se refiere el párrafo (1). El Tribunal adaptará el calendario procesal

si una de las partes plantea cualquiera de estas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso.

- (3) El Tribunal podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el párrafo (1) un máximo de 30 días para decidir una diferencia que surja de las solicitudes de exhibición de documentos en virtud de la Regla 37. El Tribunal decidirá estas solicitudes sobre la base de escritos y sin una audiencia en persona.
- (4) Cualquier calendario para presentaciones además de aquellas a las que se refieren los párrafos (1)-(3) transcurrirá en paralelo al calendario al que se refiere el párrafo (1), salvo que el procedimiento sea suspendido o el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario. Al fijar los plazos para dichas presentaciones, el Tribunal considerará la naturaleza expedita del proceso.

Regla 82

Rebeldía en el Arbitraje Expedito

Un Tribunal podrá otorgar a una parte en rebeldía un período de gracia que no supere los 30 días en virtud de la Regla 49.

Regla 83

Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria y de Rectificación en el Arbitraje Expedito

El Tribunal emitirá una decisión suplementaria o de rectificación en virtud de la Regla 61 dentro de los 30 días siguientes a la última presentación sobre la solicitud.

Regla 84

Calendario Procesal para la Aclaración, Revisión o Anulación en el Arbitraje Expedito

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en el procedimiento relacionado con una aclaración, revisión o anulación de un laudo dictado en un arbitraje expedito:
 - (a) el solicitante presentará un memorial sobre la aclaración, revisión o anulación dentro de los 30 días siguientes a la primera sesión;
 - (b) la otra parte presentará un memorial de contestación sobre la aclaración, revisión o anulación dentro de los 30 días siguientes al memorial;

- (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo 1(a) y (b) no deberán exceder 100 páginas;
 - (d) se celebrará una audiencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
 - (e) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 5 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(d); y
 - (f) el Tribunal o Comité emitirá su decisión sobre aclaración, revisión o anulación lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 60 días después de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) Cualquier calendario para presentaciones además de aquellas a las que se refiere el párrafo (1) transcurrirá en paralelo al calendario al que se refiere el párrafo (1), salvo que el procedimiento sea suspendido o el Tribunal o Comité decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario. Al fijar los plazos para dichas presentaciones, el Tribunal o Comité considerará la naturaleza expedita del proceso.

Regla 85

Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación en el Arbitraje Expedito

El consentimiento de las partes al arbitraje expedito en virtud de la Regla 75 no será aplicable a la nueva sumisión de la diferencia.

Regla 86

Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita

- (1) En cualquier momento, las partes pueden dejar de tramitar el arbitraje de manera expedita notificando conjuntamente su acuerdo por escrito al Tribunal y al Secretario General.
- (2) A solicitud de una parte, el Tribunal podrá decidir que un arbitraje no continúe tramitándose de manera expedita. Al decidir dicha solicitud, el Tribunal considerará la complejidad de las cuestiones, la etapa del procedimiento y todas las demás circunstancias relevantes.
- (3) El Tribunal, o el Secretario General si el Tribunal no ha sido constituido, determinará el procedimiento a seguir en virtud de los Capítulos I-XI y fijará los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento.



CIADI

**Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones**
GRUPO BANCO MUNDIAL

1818 H Street, NW
Washington, DC 20433
EE.UU.

Teléfono: +1 (202) 458 1534
Facsimil: +1 (202) 522 2615
Correo electrónico: ICSIDsecretariat@worldbank.org

icsid.worldbank.org/es